

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

N. DE E. DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL PRESENTE DECRETO, SU ENTRADA EN VIGOR SERA A LOS SESENTA DIAS NATURALES POSTERIORES A SU PUBLICACION.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL: 8 DE ENERO DE 2008.

Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el lunes 29 de enero de 1996 y republicada en la Sección Primera del Diario Oficial de la Federación, el miércoles 7 de febrero de 1996.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL, DECRETA:

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO

De la Función Jurisdiccional

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 1o. La Administración e Impartición de Justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y demás órganos judiciales que esta Ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.

(ADICIONADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 1997)

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal será el órgano encargado de manejar, administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Se establecen como principios que regulan la función judicial, tanto en su aspecto de impartición de Justicia, como en su aspecto administrativo los siguientes: la expeditéz, el impulso procesal oficioso, la imparcialidad, la legalidad, la honradez, la independencia, la caducidad, la sanción administrativa, la oralidad, la formalidad, la calidad total en sus procesos operativos, administrativos y contables, la excelencia en recursos humanos, la vanguardia en sistemas tecnológicos, la carrera judicial, la eficiencia y eficacia.

(REFORMADO, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 2o. El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

II. Jueces de lo Civil;

III. Jueces de lo Penal;

IV. Jueces de lo Familiar;

V. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;

VI. Jueces de Justicia para Adolescentes; y

VII. Jueces de Paz.

Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes aplicables.

Artículo 3o. Los árbitros no ejercerán autoridad pública, pero de acuerdo con las reglas y restricciones que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conocerán, según los términos de los compromisos respectivos, del negocio o negocios civiles que les encomienden los interesados. Para que resulten ejecutables sus fallos, éstos deben ser homologados por la autoridad civil correspondiente, sólo en relación con los requisitos inherentes a su formalidad.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 4o. Son auxiliares de la administración de justicia y están obligados a cumplir las órdenes que en el ejercicio de sus atribuciones legales, emitan Jueces y Magistrados del Tribunal:

(ADICIONADA, G.O. 21 DE ENERO DE 1999)

I. La Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal;

II. (DEROGADA, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2007)

III. El Consejo de Menores;

IV. El Registro Civil;

V. El Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

VI. Los Peritos Médico Legistas;

VII. Los Intérpretes oficiales y demás Peritos en las ramas que les sean encomendadas;

VIII. Los Síndicos e Interventores de concursos y quiebras;

IX. Los Albaceas, Interventores, Depositarios, Tutores, Curadores y Notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes;

X. Los Agentes de la Policía Preventiva y Judicial, y

XI. Todos los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.

Los auxiliares comprendidos en las fracciones III a IX de este artículo están obligados a cumplir las órdenes que, en ejercicio de sus atribuciones legales, emitan los Jueces y Magistrados del Tribunal.

(REFORMADO, G.O. 21 DE ENERO DE 1999)

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, facilitará el ejercicio de las funciones a que se refiere éste artículo.

Artículo 5o. Para los efectos de esta Ley, habrá un solo partido judicial con la extensión y límites que para el Distrito Federal señale la Ley Orgánica de la Administración Pública correspondiente.

La presente Ley será aplicable, en lo conducente, al Juzgado Mixto ubicado en las Islas Marías.

TITULO SEGUNDO

De las Condiciones y Prohibiciones para Ejercer Funciones Judiciales

CAPITULO I

De la Designación

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 6o. Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se harán en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 7o. Para que surtan efectos los nombramientos a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual deberá otorgar o negar la aprobación dentro del improrrogable plazo de quince días, contados desde que se reciba en la propia Asamblea el oficio respectivo de la autoridad correspondiente. Para computar dicho plazo, el oficio que contenga la designación de los servidores públicos se remitirá a la Asamblea de Legislativa del Distrito Federal con una copia, a fin de que en ésta, el Oficial Mayor o quien haga sus veces, asiente razón de recibo con la fecha correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 8o. Si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no resolviere dentro de los quince días a que se refiere el artículo anterior, se tendrán por aprobados los nombramientos hechos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y se hará saber así a los interesados para que entren desde luego al desempeño de sus funciones.

Si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal desecha el nombramiento, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá nuevo nombramiento en los términos previstos por el artículo 67 fracción VIII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 9o. En caso de que la Asamblea no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego como provisional y que estará sometido a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Dentro de los quince días a que se refiere el artículo 7o. de esta ley, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá aprobar o no el nombramiento, y si nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo, haciendo el Jefe de Gobierno del Distrito Federal la

declaración correspondiente. Si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal rechaza el nombramiento, cesará en sus funciones el Magistrado provisional y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá nuevo nombramiento en los términos que se indican en este precepto y en los artículos anteriores.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003) (F. DE E., G.O. 1 DE JULIO DE 2003)

Artículo 10. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, deberán de rendir la protesta de ley ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 11. Los Magistrados durarán seis años en el ejercicio de su encargo, podrán ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para la ratificación, deberá observarse el mismo procedimiento que para la designación.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Todo Magistrado al término de su encargo, será sometido al procedimiento de ratificación.

(REFORMADO, G.O. 26 DE ENERO DE 2005)

Para tal efecto, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deberá hacer del conocimiento del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con una antelación de por lo menos noventa días, el nombre del o los Magistrados que estén por concluir el ejercicio de su encargo.

(REFORMADO, G.O. 26 DE ENERO DE 2005)

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal remitirá a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con una antelación de veinte días, el nombre y la documentación correspondiente del o los Magistrados propuestos nombrados por él, en los términos del Estatuto de Gobierno. En el caso de ratificación, deberá de anexarse además, una breve exposición de motivos y extracto curricular del Magistrado propuesto.

(REFORMADO, G.O. 21 DE ENERO DE 1999)

Artículo 12. El nombramiento de los Jueces de Primera Instancia y de Paz será por un periodo de seis años, mismo que a su conclusión se puede ampliar por periodos iguales, si el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal así lo determina, atendiendo al resultado aprobatorio del examen de actualización, los antecedentes del servidor de que se trate, conforme a la hoja de servicios que de él se tenga y en relación con el desempeño de las labores encomendadas por la Ley.

Artículo 13. El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como los Jueces y demás órganos judiciales que con cualquier otra denominación se creen,

nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca esta Ley en materia de carrera judicial.

Artículo 14. Los Jueces rendirán protesta ante los respectivos Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura. Los demás servidores públicos judiciales harán lo propio ante el titular del órgano que los haya nombrado.

Artículo 15. Toda persona que fuere nombrada para desempeñar algún cargo o empleo judicial, una vez rendida la protesta de ley, comenzará a ejercer las funciones que le correspondan, dentro de los quince días siguientes a la fecha del nombramiento. Si no se presentare sin causa justificada, el nombramiento se tendrá por no hecho y se procederá a hacer una nueva designación. Tratándose de servidores públicos de la administración de justicia que deban trasladarse para tomar posesión de su puesto a lugares distintos, al plazo señalado deberá aumentarse el lapso que fije la autoridad que hizo la designación.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Las relaciones de trabajo entre el personal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional y las condiciones generales de trabajo.

CAPITULO II

De los Requisitos

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 16. Para ser nombrado Magistrado se requiere:

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 1997)

I. Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación;

V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de

confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

VII. No haber ocupado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia o Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente, de entre aquellas personas que se hayan desempeñado como Jueces o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia, o en su caso, que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica se consideren aptos para impartirla. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos del Distrito Federal.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 17. Para ser Juez de Primera Instancia en las materias civil, penal, familiar, de Justicia para Adolescentes, y del arrendamiento inmobiliario, se requiere:

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 1997)

I. Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;

III. Tener título de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

(REFORMADA, G.O. 21 DE ENERO DE 1999)

IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional en el campo jurídico, relacionada con el cargo para el que se concursa;

V. Haber residido en el Distrito Federal o en su área Metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación;

VI. Gozar de buena reputación;

VII. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

(REFORMADA, G.O. 21 DE ENERO DE 1999)

VIII. Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición y en los demás exámenes que establece ésta Ley, en los mismos términos de lo que ésta dispone.

Artículo 18. Para ser Juez de Paz se requiere:

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

I. Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

II. Tener cuando menos veintiocho años de edad cumplidos al día de la designación;

III. Ser Licenciado en Derecho y tener Cédula Profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación;

V. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI. Tener práctica profesional mínima de cinco años contados a partir de la obtención del Título profesional, y

(REFORMADA, G.O. 21 DE ENERO DE 1999)

VII. Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición y en los demás exámenes que establece ésta ley, en los mismos términos de lo que ésta dispone.

Artículo 19. Para ser Secretario de Acuerdos en los Juzgados de Primera Instancia y en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para Secretario Proyectista de Segunda Instancia, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

III. Tener dos años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del título. El requisito de la práctica profesional podrá ser dispensado, tratándose de personal que tenga una antigüedad en el Tribunal de cuando menos dos años, y

IV. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 1997)

Artículo 20. Para ser Primero o Segundo Secretario de Acuerdos de la Presidencia y Tribunal Pleno, así como Secretario Auxiliar de la misma, se necesita que los interesados sean mexicanos por nacimiento y no hayan adquirido otra nacionalidad, satisfagan los requisitos indicados en el artículo que antecede, con la salvedad que en el caso del Secretario Auxiliar no se requiere tener dos años de práctica profesional. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia les asignará sus funciones.

Artículo 21. Para ser Secretario Actuario se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título profesional de Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- IV. Tener una práctica profesional en el campo jurídico de seis meses y haber hecho un curso de preparación no menor de tres meses en el Instituto de Estudios Judiciales.

Para ser Secretario Auxiliar Actuario de Sala se deben cubrir los requisitos del artículo 19 de esta Ley, a excepción del relativo a la práctica profesional.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 1997)

Artículo 22. Para ser Secretario de Acuerdos de los Juzgados de Paz, Secretario Proyectista de Primera Instancia y Secretario Conciliador, se deberán reunir los mismos requisitos señalados en el artículo 19, con excepción de la fracción III.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Los servidores públicos a que se refieren los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley, deberán además, aprobar los exámenes que el Instituto de Estudios Judiciales habrá de aplicar, para cada caso, en los términos de esta Ley.

CAPITULO III

De las Incompatibilidades e Incapacidades

Artículo 23. Los Magistrados, Jueces, Consejeros y Secretarios no podrán en ningún caso aceptar ni desempeñar empleo, cargo o comisión de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones o instituciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia que no interfieran en su horario de trabajo ni menoscabe el pleno ejercicio de sus funciones.

Las incompatibilidades a que se refiere este precepto serán aplicables a los servidores públicos judiciales que gocen de licencia.

Artículo 24. Los nombramientos que se hagan para servidores públicos judiciales, del Consejo de la Judicatura y auxiliares de la administración de justicia, no podrán recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad, del servidor público que haga la designación.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 25. Los servidores públicos de la administración de justicia, no podrán ser corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios, síndicos, administradores, interventores, árbitros, peritos, asesores jurídicos ni ejercer la abogacía, salvo en asuntos de carácter personal.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 26. El retiro de los Jueces y Magistrados se producirá, por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el adecuado desempeño del cargo, o al cumplir setenta años de edad.

(F. DE E., G.O. 1 DE JULIO DE 2003)

Los Magistrados ratificados, tendrán derecho al haber por retiro de carácter vitalicio, equivalente al setenta por ciento de sus percepciones mensuales netas, durante los dos primeros años y al cincuenta por ciento de éstas durante el resto de su vida, cuando se encuentren bajo los siguientes supuestos:

- a).- Tener quince años o más como Magistrados; o
- b).- Tener treinta años o más al servicio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

(F. DE E., G.O. 1 DE JULIO DE 2003)

Los Magistrados que no fueren ratificados, al concluir su encargo si cumplen con el supuesto a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior, tendrán derecho a un haber especial por retiro durante dos años, en el primer año será el equivalente al setenta por ciento de la percepción mensual neta del último año de ejercicio y el segundo será por el equivalente al cincuenta por ciento de dichas percepciones.

El ingreso mensual a que se refiere este párrafo, se tomará como base para su tabulación las percepciones de los Magistrados en activo.

Los Magistrados ratificados, al cumplir sesenta y cinco años de edad podrán retirarse voluntariamente del cargo, en este caso cuando se retiren sin tener quince años de ejercicio y cuenten con veinticinco años o más al servicio del Tribunal, disfrutarán del haber por retiro, el que será proporcional al tiempo en que se hayan desempeñado como Magistrados.

(F. DE E., G.O. 1 DE JULIO DE 2003)

Del monto total al que tenga derecho deberá deducirse, en su caso, aquél que reciba por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

No podrán recibir ninguna otra prestación que establezca la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal.

El haber por retiro se entregará por medio de ministraciones mensuales, las cuales se incrementarán en la misma proporción en que se aumenten las percepciones de los Magistrados en activo.

(F. DE E., G.O. 1 DE JULIO DE 2003)

Los Jueces ratificados, al retirarse del cargo, disfrutarán de un haber por retiro de carácter vitalicio en los términos del que corresponde a los Magistrados ratificados, de conformidad con lo establecido por los párrafos aplicables de este artículo; para lo cual se deberá cumplir, además de las aportaciones a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio, con lo siguiente: haber sido ratificado, haberse desempeñado en el cargo de Juez por quince años o más y contar, por lo menos, con veinte años de servicio en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

TITULO TERCERO

De la Organización del Tribunal

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

CAPITULO I

Del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 27. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, funcionará en Pleno y en Salas. El Pleno es el órgano máximo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, éste se integra por todos los Magistrados, uno de ellos será su Presidente y no formará parte de ninguna Sala.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 28. El número de Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, será determinado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, conforme a las necesidades y el presupuesto.

Artículo 29. Para que funcione el Tribunal en Pleno se necesita la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes de los Magistrados que lo integran y las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados presentes. En caso de empate, se confiere voto de calidad al Presidente del Tribunal.

Artículo 30. Las sesiones del Tribunal en Pleno serán ordinarias o extraordinarias y, en ambos casos, públicas o privadas. Las sesiones ordinarias deberán celebrarse cuando menos una vez al mes y las extraordinarias cuando sea necesario para tratar y resolver asuntos urgentes, previa convocatoria del Presidente del mismo, en la que determinará si son públicas o privadas, a iniciativa propia o a solicitud de tres Magistrados cuando menos.

Artículo 31. Para la Presidencia y Tribunal en Pleno se designarán un Primer Secretario de Acuerdos, un Segundo Secretario de Acuerdos y el número de Secretarios Auxiliares de la Presidencia, así como los servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto de egresos respectivo, atendiendo al efecto lo dispuesto por el artículo 20 de esta Ley.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 32. Son facultades del Tribunal Superior del Distrito Federal en Pleno:

I. Elegir, de entre los Magistrados con una antigüedad no menor de tres años al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

II. Conocer de la calificación de la recusación de dos o tres Magistrados integrantes de una Sala;

(REFORMADA, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

III. Resolver sobre las contradicciones de criterios generales sustentados por Magistrados y entre las Salas del Tribunal, sin perjuicio de observarse la jurisprudencia de los Tribunales Federales. Lo anterior podrá hacerse a petición de parte o de los órganos en conflicto ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

El Pleno deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses y deberá ordenar su publicación en el Boletín Judicial y en los Anales de Jurisprudencia y la remitirá a todos los órganos jurisdiccionales en la materia, que forman parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

IV. Solicitar al Consejo de la Judicatura, el cambio de adscripción de Jueces y, en su caso, su remoción del cargo por causa justificada;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

V. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus propias funciones y de las relativas a la función jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Servicio Médico Forense y de los órganos judiciales.

Establecer los mecanismos que permitan evaluar el desempeño jurisdiccional de las Salas y Juzgados, y en caso de existir irregularidades, determinar la sanción aplicable, dando cuenta al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, para el efecto de que imponga la sanción correspondiente en los términos de esta Ley.

Ordenar y supervisar que el Instituto de Estudios Judiciales implemente cursos de capacitación y actualización de carácter jurisdiccional de forma permanente, en los que participen los Servidores públicos de la administración de justicia;

VI. Recibir y en su caso aceptar o rechazar la renuncia del Presidente del Tribunal;

VII. Determinar la materia de las Salas del Tribunal Superior de Justicia;

VIII. Calificar en cada caso las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinados asuntos, así como de las recusaciones que se promuevan en contra de los Magistrados, en negocios de la competencia del Pleno;

IX. Proponer al Consejo de la Judicatura, a través de su Presidente las adecuaciones administrativas tendientes a simplificar y eficientar los procedimientos de registro, control y seguimiento de los asuntos que sean tramitados ante los Tribunales del Fuero Común y del Tribunal Superior de Justicia procurando en todo caso, y en la medida de lo posible, la incorporación de los métodos más modernos de sistematización y computarización para la más expedita, eficaz y transparente administración de justicia;

X. Conocer de las quejas que se presenten en contra de su Presidente, y

XI. Conocer de los asuntos cuya resolución no esté expresamente atribuida a otro órgano judicial;

(ADICIONADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

XII. Resolver las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que esta Ley dispone;

(ADICIONADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

XIII. Solicitar al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función de los órganos judiciales;

(REFORMADA, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

XIV. Revisar, modificar y, en su caso, revocar los acuerdos que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal apruebe, siempre y cuando se refieran a la designación, adscripción, remoción de magistrados o jueces u opinión para designación o ratificación de magistrados o jueces, requiriéndose para ello el voto de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes;

(ADICIONADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

XV. Acordar la realización de visitas periódicas a las instituciones del sistema penitenciario del Distrito Federal, para entrevistarse con los individuos sujetos a proceso y conocer las condiciones bajo las cuales se están llevando los procesos penales;

(ADICIONADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

XVI. Designar a los Magistrados que integren comisiones substanciadoras de aquellos procesos judiciales que corresponda resolver al Pleno, mismas que podrán dictar los acuerdos de trámite necesarios;

(REFORMADA, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

XVII. Revisar el cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la resolución que dicte el Juez de la causa, mediante la que determine la procedencia de la orden de aprehensión o comparecencia, cuando se hubiere ejercitado acción penal en contra de un Magistrado, Consejero o Juez en el desempeño de su cargo o con motivo de éste. De resultar procedente se asentará mediante acuerdo y éste se comunicará al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por conducto de su Presidente, para que proceda en términos de la fracción VII, del artículo 201 de esta ley;

(REFORMADA, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

XVIII. Conocer de los recursos de apelación que se interponga en las causas que se instauren en contra de un Magistrado, Consejero o Juez;

(ADICIONADA, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

XIX. Las demás que expresamente le confieran esta ley y otras disposiciones aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)
CAPITULO II

Del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 33. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal durará en su cargo cuatro años y no podrá ser reelecto para el período inmediato ni ocupar nuevamente el cargo por motivo alguno. Será electo de entre los Magistrados que tengan una antigüedad no menor de tres años en su cargo, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal mediante escrutinio secreto, en la última sesión que habrá de celebrarse en el mes de diciembre del año previo a su mandato.

El período de ejercicio del Presidente iniciará en el mes de enero del año que corresponda y rendirá la protesta de Ley ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la primer sesión.

Artículo 34. El Presidente tendrá las atribuciones que le confiere la presente Ley, siendo su función principal la de velar para que la administración de justicia sea expedita, dictando al efecto las providencias que fueren necesarias, vigilando el funcionamiento de los diversos órganos jurisdiccionales y administrativos por sí o por conducto de los servidores públicos judiciales facultados al efecto.

Artículo 35. Las providencias y acuerdos del Presidente pueden reclamarse ante el Tribunal en Pleno, por parte interesada, dentro del plazo de tres días hábiles, siempre que dicha reclamación se presente por escrito, con motivo fundado.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 36. Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

I. Representar al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

a). En los actos oficiales, teniendo la facultad de delegar en Magistrados o Jueces dicha representación, y

b). Ante las autoridades en cualquier procedimiento en que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal sea parte, teniendo la facultad de delegar por causas de fuerza mayor en aquellos casos que las leyes lo permitan, la representación en el Titular de la Dirección Jurídica.

II. Nombrar a los Secretarios de la Presidencia y del Pleno del Tribunal;

III. Designar a los Secretarios, Auxiliares y demás personal de la Presidencia;

IV. Llevar el turno de los Magistrados que se excusen de conocer de alguno de los asuntos de su competencia o que sean recusados, para suplirlos con otros Magistrados;

V. Llevar una lista de las excusas, recusaciones, incompetencias y sustituciones que estará a disposición de los interesados en la Secretaría de Acuerdos correspondiente;

VI. Remitir al juez correspondiente los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, de acuerdo con el turno que al efecto se lleve;

VII. Llevar la correspondencia del Tribunal Superior de Justicia;

VIII. Recibir quejas sobre demoras, excusas o faltas en el despacho de los negocios, turnándolas, en su caso, a quien corresponda;

IX. Formar la estadística judicial con los datos que proporcionan las Salas y Juzgados del Tribunal, y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

X. Hacer del conocimiento del Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

a) En un plazo no mayor de cinco días, sobre la vacante de Magistrado que, por muerte, haya cesado en el ejercicio del encargo;

b) En un plazo no mayor de cinco días, sobre la vacante de Magistrado que, por incapacidad física o mental, esté imposibilitado para el desempeño del cargo, y

c) Con una antelación no menor a cuarenta y cinco días, el nombre del o los Magistrados que estén por concluir el ejercicio de su encargo.

(ADICIONADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

XI. Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal establecerá los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información; y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA ANTES FRACCION X], G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

XII. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 37. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia es Presidente del Tribunal en Pleno y como tal tendrá las obligaciones siguientes:

I. Presidir las sesiones que celebre dicho Tribunal;

- II. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias;
- III. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;
- IV. Proponer al Tribunal en Pleno los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de la función judicial;
- V. Tramitar todos los asuntos de la competencia del Tribunal en Pleno hasta ponerlos en estado de resolución;
- VI. Autorizar en unión del Secretario de Acuerdos que corresponda, las actas de las sesiones, haciendo constar en ellas las deliberaciones del Tribunal en Pleno y los acuerdos que éste dicte en los negocios de su competencia;
- VII. Dar cuenta al Tribunal en Pleno con las demandas de responsabilidad civil presentadas en contra de los Magistrados;
- VIII. Turnar a la Sala que corresponda, para los efectos del párrafo segundo del artículo 6 del Título especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el expediente que se haya formado con motivo de la competencia suscitada entre los jueces a que se refiere el precepto legal invocado, en lo que toca a la cuantía del negocio;
- IX. Turnar a la Sala que competa, para los efectos a que hubiere lugar, los expedientes a que se refiere el párrafo primero del artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;
- X. Dar cuenta al Tribunal en Pleno de los actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones en el informe anual, y
- XI. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO III

De las Salas del Tribunal

(REFORMADO, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 38. Las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integrarán cada una por tres Magistrados, y serán designadas por número ordinal, en Salas Civiles, Penales, Familiares y de Justicia para Adolescentes.

Los Magistrados integrantes de las mismas actuarán en forma unitaria o colegiada en los términos establecidos por esta Ley. El Pleno del Tribunal determinará las

materias de las Salas, de acuerdo con los requerimientos de una buena administración de justicia.

Artículo 39. Los Magistrados de cada Sala, elegirán anualmente de entre ellos un Presidente que durará en su cargo un año y no podrá ser reelecto para el período siguiente.

Artículo 40. Los Magistrados de las Salas desahogarán semanalmente por orden progresivo y en forma equitativa todo el trámite de Segunda Instancia.

Artículo 41. Las resoluciones colegiadas de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Artículo 42. Corresponde a los presidentes de Sala:

I. Llevar la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;

II. Distribuir por riguroso turno los negocios, entre él y los demás miembros de la Sala, para su estudio y presentación oportuna, en su caso, del proyecto de resolución que en cada uno deba dictarse;

III. Presidir las audiencias de la Sala, cuidar el orden de la misma y dirigir los debates;

IV. Dirigir la discusión de los negocios sometidos al conocimiento de la Sala y ponerlos a votación cuando la Sala declare terminado el debate;

V. Dar a la Secretaría de Acuerdos los puntos que comprendan las disposiciones resolutivas votadas y aprobadas;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

VI. Llevar la administración de la oficina de la Sala; y

VII. Vigilar que los Secretarios y demás servidores públicos de la Sala cumplan con sus deberes respectivos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 43. Las Salas en materia Civil, conocerán:

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

I. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos civiles, contra las resoluciones dictadas por los jueces de lo Civil y Arrendamiento Inmobiliario;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003) (F. DE E., G.O. 1 DE JULIO DE 2003)

II. De las excusas y recusaciones de los Jueces Civiles y del Arrendamiento Inmobiliario del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

III. De los conflictos competenciales que se susciten en materia Civil entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia, y

IV. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a la instancia que recaigan a los asuntos a que se refieren las fracciones anteriores, se pronunciarán de manera colegiada. En todos los demás casos se dictarán unitariamente por los Magistrados que integren la Sala conforme al turno correspondiente.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Cuando se considere que el criterio que se va a establecer pudiera servir de precedente o cuando a petición de alguno de los Magistrados integrantes de la Sala, se determine que debe ser del conocimiento de ésta en Pleno, el fallo se dictará en forma Colegiada.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 44. Las Salas en materia Penal, conocerán:

I. De los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces del orden Penal del Distrito Federal, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;

II. (DEROGADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

III. De las excusas y recusaciones de los Jueces Penales del Tribunal Superior de Justicia;

IV. Del conflicto competencial que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

V. De las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal, entre las autoridades que expresa la fracción anterior, y

VI. De los demás asuntos que determinen las leyes.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Estas Salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas dictadas en procesos instruidos por delito grave, o en los casos en que se imponga pena de prisión mayor a cinco años, resoluciones que versen sobre hechos que en el correspondiente pliego de consignación se haya ejercitado acción penal cuando menos por algún delito grave, con independencia de que se determine la comprobación o no del cuerpo del delito, la

reclasificación de los hechos o la inacreditación de alguna agravante o modalidad que provisionalmente determine que el delito no sea grave; o en contra de cualquier resolución en la que se haya determinado la libertad. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003) (F. DE E., G.O. 1 DE JULIO DE 2003)

En aquellos casos en que deba resolverse algún asunto en forma unitaria, pero se considere que el criterio que se va a establecer pudiera servir de precedente, o cuando a petición de alguno de los Magistrados integrantes de la Sala, se determine que debe ser del conocimiento de está en pleno, el fallo se dictará en forma colegiada.

(ADICIONADO, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 44 Bis. Las Salas en materia de Justicia para Adolescentes conocerán:

I. De los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;

II. De las excusas y recusaciones de los Jueces de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal;

III. De los conflictos competenciales que se susciten en materia de Justicia para Adolescentes, entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

IV. De las contiendas de acumulación que se susciten en materia de Justicia para Adolescentes, entre las autoridades que expresa la fracción anterior, y

V. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Estas Salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas dictadas en procesos instruidos por conductas típicas calificadas como graves, o en los casos en que se imponga la medida de internamiento, resoluciones que versen sobre hechos que en el correspondiente pliego sean calificados de antisociales, al amparo la acción penal por alguna conducta típica calificada como grave, con independencia de que se determine la comprobación o no de la conducta típica calificada como grave, la reclasificación de las conductas o hechos, o la inacreditación de alguna agravante o modalidad que provisionalmente determine que la conducta típica calificada como grave; o en contra de cualquier resolución en la que se haya determinado la libertad por conclusión del internamiento por rehabilitación social. En todos los demás casos las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 45. Las Salas en materia Familiar, conocerán:

I. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos de materia Familiar, contra las resoluciones dictadas por los jueces del mismo ramo;

II. De las excusas y recusaciones de los Jueces del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos del orden Familiar;

III. De las competencias que se susciten en materia Familiar entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y

IV. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Las sentencias en los asuntos a que se refieren las fracciones anteriores, se pronunciarán de manera colegiada tratándose de definitivas o de resoluciones que pongan fin a la instancia y las que versen sobre custodia de menores. En todos los demás casos se dictarán unitariamente por los Magistrados que integren la Sala conforme al turno correspondiente.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Cuando se considere que el criterio que se va a establecer pudiera servir de precedente o cuando a petición de alguno de los Magistrados integrantes de la Sala, se determine que debe ser del conocimiento de ésta en Pleno, el fallo se dictará en forma Colegiada.

(ADICIONADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 46.- Las Salas al resolver sobre las excusas de los Jueces, en caso de que éstas sean infundadas, remitirán la resolución al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para que imponga la sanción correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Para el desempeño de los asuntos encomendados, cada Sala tendrá cuando menos un Secretario de Acuerdos, nueve Secretarios Projectistas y un Secretario Auxiliar Actuario, que serán designados y removidos por los Magistrados integrantes de la Sala y la planta de servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto de egresos.

Los Secretarios de Acuerdos de Salas, tendrán en lo conducente, las mismas atribuciones que los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia.

TITULO CUARTO

De la Organización de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 47. (DEROGADO, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2007)

CAPITULO II

De los Juzgados de lo Civil, de lo Penal, de lo Familiar, de Justicia para Adolescentes y del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 48. En el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los órganos jurisdiccionales de primera instancia los conforman:

I. Jueces de lo Civil y los Jueces de Paz Civil, estos en los asuntos que no sean de única instancia;

II. Jueces de lo Penal y los Jueces de Paz Penal;

III. Jueces de lo Familiar;

IV. Jueces de Arrendamiento Inmobiliario;

V. El Juzgado Mixto ubicado en las Islas Marías y

VI. Jueces de Justicia para Adolescentes.

(REUBICADO, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 49. En el Distrito Federal habrá el número de Juzgados que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. Dichos Juzgados estarán numerados progresivamente.

Artículo 50. Los Jueces de lo Civil conocerán:

I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;

II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México;

III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior;

IV. De los interdictos;

V. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, y

VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 51. Los Juzgados Penales y de Justicia para Adolescentes ejercerán las competencias y atribuciones que les confieran las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del Tribunal y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2000)

Estas reglas deberán garantizar objetividad e imparcialidad en los turnos así como equilibrio en las cargas de trabajo entre los distintos juzgados.

(REFORMADO, G.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2000)

Los servidores públicos del Tribunal y del Consejo de la Judicatura que con motivo de sus funciones posean información sobre el turno y las reglas deberán dar trato estrictamente confidencial a dicha información, haciéndose acreedores, en caso de incumplimiento, a la respectiva sanción penal o administrativa, de acuerdo con el carácter de la infracción.

Artículo 52. Los Jueces de lo Familiar conocerán:

I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. De los juicios sucesorios;

IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;

V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;

VI. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y

VIII. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Artículo 53. Los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario conocerán de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 54. A los Jueces para Adolescentes corresponde:

I. Conocer las causas instauradas en contra de las personas a quienes se imputen la realización de un acto tipificado como delito en las leyes locales, cuando tengan entre doce años cumplidos y dieciocho no cumplidos;

II. Promover la conciliación entre quien ejerza la patria potestad o en su caso represente al adolescente y la víctima u ofendido como formas de rehabilitación social, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiaridad y en su caso, decretar la suspensión del proceso por arreglo conciliatorio;

III. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, y

IV. Resolver sobre las medidas a imponer, atendiendo al estudio de los hechos y estudio de su personalidad, que lleven a establecer los principios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, por el acto antisocial, así como a las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades de los Adolescentes, que represente el menor daño al adolescente para su reincorporación social.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003) (F. DE E., G.O. 1 DE JULIO DE 2003)

Artículo 55. Los asuntos relativos a la inmatriculación judicial de inmuebles y demás asuntos, concúrsales y demás asuntos referentes a la materia que establezcan las leyes serán competencia de los Jueces de lo Civil.

CAPITULO III

De la Organización Interna de los Juzgados

Artículo 56. Cada uno de los Juzgados a que se refiere este capítulo, tendrá:

I. Un Juez, que atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr la inmediatez y expeditéz necesarias en el conocimiento de los asuntos a su cargo;

(REFORMADA, D.O.F. 24 DE ABRIL DE 2003)

II. Los Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios que requiera el servicio; y

III. Los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 57. El Secretario de Acuerdos que determine el Juez, será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones del propio Juez y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de un mes.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 58. Son obligaciones de los Secretarios de Acuerdos.

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

I. Formular los Proyectos de acuerdo, realizar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el juez;

II. Dar cuenta diariamente a sus jueces bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la oficialía de partes del Juzgado, con todos los escritos y promociones, en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado;

III. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez;

IV. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el Juez ordene;

V. Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el Juez de acuerdo con las leyes aplicables;

VI. Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

VII. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados, utilizando, para el efecto el equipo que permita imprimir de forma permanente dicho folio y el material aprobado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para la integración de los expedientes. Al agregar o sustraer alguna o algunas de las hojas de éstos, asentar razón con motivo de la causa, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito;

VIII. Guardar en el secreto del Juzgado los pliegos, escritos o documentos y valores cuando así lo disponga la ley;

IX. Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras se encuentren en trámite en el Juzgado y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión;

X. Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del artículo 123 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

XI. Cuidar y vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético, de apellidos del actor o del promovente en asuntos de jurisdicción voluntaria;

XII. Remitir los expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al substituto legal, previo registro en sus respectivos casos;

XIII. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes;

XIV. Tener a su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados para su uso, los libros de control del Juzgado, designando, de entre los empleados subalternos del mismo, al que debe llevarlos;

XV. Conservar en su poder el sello del Juzgado;

XVI. Ejercer bajo su responsabilidad, por sí mismo o por conducto de los servidores públicos de la administración de justicia subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida o extravío de expedientes. En cada Juzgado existirá una mesa que controlará su ubicación y distribución, que sólo se mostrarán mediante el vale de resguardo respectivo previa identificación, el cual será sellado a la devolución del expediente y entregado en la mesa de salida del Juzgado, y

XVII. Las demás que les confieran las leyes y los reglamentos.

(REFORMADO, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 59. Los Secretarios adscritos a los Juzgados Penales y de Justicia para Adolescentes, tienen las obligaciones y atribuciones que establece esta ley en los artículos 57 y 58 en lo que sean compatibles, y además deberán:

I. Practicar aseguramientos o cualquier otra diligencia que deba llevarse a cabo con arreglo a la Ley o determinación judicial y ejecutar, en su caso, las decisiones del Juez en cuanto a la entrega de los bienes materia del delito que no compete hacerlo a autoridad diversa, y

II. Las demás que la Ley o los Jueces les encomienden, relativas a asuntos de la oficina.

Artículo 60. Los Conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia;

II. Dar cuenta de inmediato al titular del Juzgado del convenio al que hubieren llegado los interesados para efectos de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al Juez de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden;

III. Autorizar las diligencias en que intervengan;

IV. Sustituir al Secretario de Acuerdos en sus ausencias temporales, y

V. Las demás que los Jueces y esta Ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones.

Artículo 61. Los Secretarios Actuarios estarán adscritos a cada Juzgado y tendrán las obligaciones siguientes:

I. Concurrir diariamente al Juzgado de adscripción en el horario previsto;

II. Recibir del Secretario de Acuerdos los expedientes de notificaciones o diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio Juzgado, firmando en el libro respectivo;

III. Hacer las notificaciones y practicar las diligencias decretadas por los Jueces, bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponda y dentro de las horas hábiles del día, entendiéndose por éstas las que median desde las siete hasta las diecinueve horas, devolviendo los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes, previas las anotaciones en el libro respectivo, y

IV. En caso de existir imposibilidad para practicar las diligencias ordenadas, deberá asentar razón de ello y devolver las actuaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El Secretario Auxiliar Actuario de Sala tendrá las mismas obligaciones referidas en las fracciones anteriores.

Artículo 62. Los Secretarios Actuarios deberán llevar un libro debidamente autorizado para su uso, donde asienten diariamente las actuaciones y notificaciones que lleven a cabo con expresión de:

I. La fecha en que reciben el expediente respectivo;

II. La fecha del auto que deben diligenciar;

III. El lugar en que deben llevarse a cabo las diligencias, indicando la calle y número de la casa de que se trate;

IV. La fecha en que haya practicado la diligencia, notificación o acto que deban ejecutar, o los motivos por los cuales no lo hayan hecho, y

V. La fecha de devolución del expediente.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 63. Para los efectos del artículo 49 de esta Ley, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, con base en los estudios correspondientes determinará el número de Juzgados por las materias señaladas, en función de las cargas de trabajo que cada uno tenga que desahogar.

Los jueces podrán facultar a los pasantes de derecho que laboren en el juzgado respectivo, para practicar notificaciones de personales a excepción del emplazamiento.

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

CAPITULO IV

Artículo 64. (DEROGADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 65. (DEROGADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 66. (DEROGADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

CAPITULO V

De la Justicia de Paz

Artículo 67. Los Jueces de Paz del Distrito Federal serán designados por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 68. Para los efectos de la designación de los Jueces de Paz, el Distrito Federal se considerará dividido en las Delegaciones que fije la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 69. El Consejo de la Judicatura señalará la competencia territorial de los Juzgados de Paz, pudiendo un Juzgado abarcar jurisdicción en una o varias Delegaciones. Se podrán establecer dos o más Juzgados en una Delegación.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 70. Los Juzgados de Paz, para el despacho de los negocios, contarán con los servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto.

Artículo 71. Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán:

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar y los reservados a los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;

II. De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y

III. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 72. Los Jueces de Paz del Distrito Federal en materia Penal, conocerán:

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

I. De los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de libertad cuando sean las únicas aplicables, o sanciones privativas de libertad hasta de cuatro años. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios Jueces impongan una pena superior cuando sea pertinente, en virtud de las reglas contenidas en el artículo 79 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y

II. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)
TITULO QUINTO

Del Procedimiento para Suplir las Ausencias de los Servidores de la Administración de Justicia

CAPITULO I

De los Magistrados

Artículo 73. Las ausencias temporales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en las diversas funciones que las leyes les encomienden, se suplirán:

I. Las del Presidente del Tribunal Superior de Justicia que no excedan de un mes, por el Magistrado que corresponda en orden de antigüedad de acuerdo a su designación; las que excedan de este tiempo, mediante designación especial que deberá hacerse por el Tribunal en Pleno;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

II. Las de los Presidentes de las Salas que no excedan de un mes por el Magistrado de la misma Sala que designen sus integrantes; y

(REFORMADA, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

III. Las de los Magistrados, cuando no excedan de un mes, por cualquiera de los Secretarios de Acuerdos o en su caso el Proyectista de Sala. Cuando exceda de este tiempo y hasta por tres meses, por los Jueces de Primera Instancia de la materia, que serán nombrados por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, prefiriendo en su caso al de mayor antigüedad en el cargo.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 74. Las ausencias de los Magistrados por más de tres meses, serán cubiertas mediante nombramiento previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Entre tanto se hace la designación, la ausencia será suplida en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo anterior.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 75. Si por defunción, renuncia o incapacidad faltare algún Magistrado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los términos de las disposiciones respectivas anteriores, someterá nuevo nombramiento a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En todo caso y mientras se hace la designación, la ausencia será suplida en los términos ya previstos.

CAPITULO II

De los Jueces y Servidores Públicos de la Administración de Justicia

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 76. Los Jueces serán suplidos en sus ausencias que no excedan de un mes, por el Secretario de Acuerdos respectivo, en los términos del artículo 57 de esta Ley.

(REFORMADO, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Si la ausencia excede de un mes, pero no de tres meses, el Consejo de la Judicatura nombrará un Juez interino. Si éste tuviera que seguir desempeñando el cargo después de transcurridos los tres meses, deberá sujetarse a examen en términos del artículo 190 de esta Ley, y se tendrá en cuenta también su actitud durante el desempeño del servicio público.

Los Secretarios, a su vez, serán suplidos por los Conciliadores o por testigos de asistencia; el Juez deberá nombrar de inmediato y de manera provisional a un Secretario de Acuerdos que lo sustituya.

Artículo 77. En caso de ausencia definitiva de los Jueces, el Consejo de la Judicatura deberá convocar, dentro de los siguientes cinco días hábiles, al concurso de oposición respectivo.

Artículo 78. Los Secretarios del Tribunal en Pleno serán suplidos en sus ausencias temporales, el primero por el segundo y a falta de éste, por el que designe el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Si la ausencia fuere definitiva, se procederá a hacer nueva designación, de acuerdo con esta Ley.

Artículo 79. Las ausencias de los demás servidores de la administración de justicia, se suplirán en la forma que determine el superior jerárquico, dentro de las prescripciones que señala esta Ley para la carrera judicial.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 1997)

Artículo 80. En todo caso y cuando las ausencias no excedan de quince días los servidores públicos suplentes seguirán percibiendo los sueldos correspondientes a sus puestos de planta; cuando excedan de este término percibirán el sueldo correspondiente al puesto que desempeñen como substitutos.

TITULO SEXTO

De los Auxiliares de la Administración de Justicia

CAPITULO I

De los Síndicos

Artículo 81. Los Síndicos desempeñan funciones públicas en la administración de justicia del fuero común, de la que debe considerárseles auxiliares. Quedan por lo tanto sujetos a las determinaciones de esta Ley, sin perjuicio de las demás disposiciones legales relativas.

Artículo 82. Los Síndicos provisionales, como auxiliares de la administración de justicia, serán designados por los Jueces de Primera Instancia en los términos establecidos por la ley de la materia, entre las personas comprendidas en la lista que para tal efecto les sea enviada por el Consejo de la Judicatura. Los Síndicos definitivos nombrados con arreglo a la ley, quedarán sujetos a las disposiciones de ésta y de las demás leyes al igual que los síndicos provisionales, por lo que se refiere a sus facultades y obligaciones.

Artículo 83. La lista a que se refiere el artículo anterior, será el resultado de una escrupulosa selección que el Consejo de la Judicatura llevará a cabo entre todos los aspirantes a las sindicaturas de que se trate. Al efecto, se formará una lista en la que figuren tanto candidatos propuestos por todas las asociaciones profesionales debidamente constituidas y reconocidas por el Consejo de la Judicatura, como los profesionistas que, sin estar asociados, reúnan los requisitos exigidos por esta Ley para ejercer las sindicaturas y cuya reputación y antecedentes de competencia y moralidad sean notorios.

Artículo 84. Corresponde al Consejo de la Judicatura la selección de profesionales que deban formar la lista de síndicos, pero en ningún caso ni por ningún motivo formarán parte de ella personas que no llenen estrictamente los requisitos exigidos por esta Ley.

Artículo 85. El Consejo de la Judicatura dividirá la lista a que se refiere el artículo anterior, en proporción al número de Juzgados que deban hacer nombramientos de síndicos. Las listas así formadas tendrán numeradas progresivamente a las personas en ellas comprendidas, deberán ser comunicadas a los Jueces oportunamente y publicadas en el Boletín Judicial.

Artículo 86. Los Juzgados harán las designaciones de síndicos de la lista correspondiente, siguiendo precisamente el orden numérico establecido en ella, bajo el concepto de que no podrán nombrar a una misma persona para el desempeño de varias sindicaturas, sino después de haber agotado la lista en que aquélla figure y de que, por razón del orden en que deben hacerse las designaciones, le corresponda nuevamente el nombramiento de que se trate, salvo lo dispuesto en el Artículo 88.

Artículo 87. Para ser Síndico se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso y goce de todos sus derechos políticos y civiles;

II. Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar una práctica profesional, no menor de cinco años;

III. Gozar de buena reputación;

(REFORMADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 1997)

IV. No encontrarse comprendido en el caso previsto por el artículo 88 de esta Ley;

V. No haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

VI. No haber sido removido de otra sindicatura, por falta o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

VII. No estar comprendido en alguna de las restricciones a que se refiere el artículo 762 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y

VIII. Tener domicilio en el Distrito Federal.

Artículo 88. El Juez deberá cerciorarse de que la persona en cuyo favor pretenda hacer la designación no se encuentre desempeñando otra sindicatura, pero si por circunstancias especiales, consistentes en que en negocio distinto ya estuviere funcionando como Síndico y, no obstante, por el turno llevado en el Juzgado le correspondiere la designación, ésta podrá hacerse siempre y cuando en el primer negocio se hubiere llegado ya hasta la presentación y aprobación de los créditos de concurso.

Artículo 89. La fianza que en cumplimiento del artículo 763 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal tiene que otorgar el Síndico para caucionar su manejo, deberá ser por cantidad determinada y bajo la responsabilidad del Juez; si no la otorgare, se tendrá por perdido su turno en la lista.

Artículo 90. El Síndico tendrá derecho a ser relevado de la sindicatura por causa debidamente justificada que calificará el Juez, oyendo previamente, si fuera posible, a los acreedores.

Artículo 91. El Síndico que no hubiere aceptado alguna sindicatura, perderá el turno en la lista respectiva.

Artículo 92. Los Síndicos en ejercicio de sus funciones podrán, bajo su más estricta responsabilidad, asesorarse o consultar con corredores, contadores o cualquier otro profesionista afín a la función y que cuente con título legalmente expedido, a quienes se pagarán los honorarios que determine la ley de la materia.

Artículo 93. El Síndico que faltare al cumplimiento de las obligaciones que le impone esta Ley, perderá la retribución que le corresponde por el ejercicio de su cargo, independientemente de quedar sujeto a las responsabilidades que procedan en su contra.

Artículo 94. Los daños y perjuicios que se ocasionaren al concurso por culpa o negligencia del Síndico en el ejercicio de sus funciones, serán a cargo de éste en beneficio de los acreedores, procediéndose a retener la garantía que haya dado sin perjuicio de que se ejercite, por quienes corresponda, la acción o acciones procedentes a fin de asegurar debidamente los intereses del concurso, independientemente de la acción penal en que hubiere incurrido en fraude de acreedores. A este efecto, la garantía respectiva no será cancelada sino cuando hubiere concluido totalmente el procedimiento, aun cuando el Síndico hubiere renunciado o sido removido. Cuando hubiere habido dos o más síndicos, la garantía que cada uno hubiere otorgado responderá en su respectivo ejercicio.

CAPITULO II

De los Interventores, Albaceas, Tutores, Curadores y Depositarios

Artículo 95. Los Interventores de concurso, al igual que los síndicos, desempeñan una función pública en la administración de justicia del fuero común, en la que debe considerárseles también como auxiliares, quedando por lo tanto sujetos a las determinaciones de esta Ley, sin perjuicio de las demás disposiciones legales respectivas.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 1997)

Artículo 96. Los Interventores serán nombrados por los acreedores, en cualquier tiempo, por mayoría de votos y en los términos del artículo 758 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 97. Las atribuciones del Interventor serán:

I. Exigir mensualmente la presentación de las cuentas de administración del Síndico al Juez, dentro de los diez primeros días de cada mes, y

II. Vigilar la conducta del Síndico, especialmente que éste cumpla oportunamente todas las obligaciones y desempeñe todas las funciones que las leyes le imponen, dando cuenta inmediatamente de las irregularidades que notare y de todos los actos que pudieren afectar a los intereses o derechos de la masa.

Artículo 98. Será causa de remoción del Interventor, el no ejercer la vigilancia necesaria en todos los casos que sean encomendados al Síndico, pudiendo cualquiera de los acreedores hacerlo del conocimiento del Ministerio Público para que, previa audiencia, se proceda como corresponda.

Artículo 99. Asimismo, será causa de remoción del Interventor, no dar aviso oportuno al Juez dentro del plazo de cinco días, a partir de aquel en que haya tenido conocimiento de las faltas u omisiones en que hubiere incurrido el Síndico, sin perjuicio de las penas y responsabilidades a que se hubiere hecho acreedor.

Artículo 100. Los Albaceas, Tutores, Curadores, Depositarios, así como Interventores diversos a los de concurso, ya sean provisionales o definitivos, designados por los Jueces, deberán llenar todos los requisitos establecidos en este título para los Síndicos, en aquello que sea compatible con su carácter y función.

CAPITULO III

De los Peritos

Artículo 101. El peritaje de los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades comunes del Distrito Federal, es una función pública y en esa virtud los profesionales, los técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio que presten sus servicios a la administración pública, están obligados a cooperar con dichas autoridades, dictaminando en los asuntos relacionados con su encomienda.

Artículo 102. Para ser Perito se requiere ser ciudadano mexicano, gozar de buena reputación, tener domicilio en el Distrito Federal, así como conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Consejo cuenten con la capacidad para ello. La decisión del jurado será irrecurrible.

Artículo 103. Los peritajes que deban versar sobre materias relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas autorizadas con título, que deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.

(F. DE E., D.O.F. 17 DE MAYO DE 1996)

Los peritos profesionales a que se refiere el artículo 102 de esta Ley, deberán provenir de la lista de peritos, que en cada materia profesional, elaboran anualmente los colegios de profesionistas y estar colegiados de acuerdo con la Ley reglamentaria de la materia. Así mismo se considerarán las propuestas de Institutos de Investigación que reúnan tales requisitos.

Artículo 104. Sólo en casos precisos, cuando no hubiere en la localidad de que se trate ciudadanos mexicanos suficientemente idóneos para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad; pero las personas designadas, al protestar cumplir su cargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas para todos los efectos legales del peritaje que vayan a emitir.

Artículo 105. Sólo en el caso de que no existiere lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente, y se ocurrirá de preferencia a las instituciones públicas, poniendo el hecho en conocimiento del Consejo de la Judicatura para los efectos a que haya lugar.

Artículo 106. Los honorarios de los Peritos designados por el Juez, serán cubiertos de acuerdo con el arancel que al efecto fije esta Ley, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva respecto a la condenación en costas.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)
CAPITULO IV

Del Servicio Médico Forense

Artículo 107. El Servicio Médico Forense y los médicos asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, a los hospitales públicos, a los reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias y demás lugares de reclusión, desempeñarán, en auxilio de la administración de justicia, las funciones establecidas por esta Ley y su reglamento.

Artículo 108. El Servicio Médico Forense estará integrado por un Director y los demás servidores públicos que se requieran para su buen funcionamiento.

Artículo 109. Para desempeñar el cargo de Director del Servicio Médico Forense, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer título de Médico Cirujano registrado ante las autoridades competentes;
- IV. Acreditar antecedentes científicos, laborales, docentes o profesionales que demuestren idoneidad en la materia y haber cursado estudios de especialización en la disciplina, exhibiendo en su caso el documento correspondiente;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

V. Tener cuando menos cinco años ininterrumpidos de práctica profesional en el Servicio Médico Forense, y

VI. Gozar de buena reputación.

Artículo 110. Para ser perito médico forense se requiere:

I. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos el día de la designación;

II. Poseer título de Médico Cirujano registrado ante las autoridades competentes;

III. Tener tres años ininterrumpidos de ejercicio profesional;

IV. Tener práctica profesional de seis meses en el propio Servicio Médico Forense;

V. Acreditar antecedentes científicos, laborales, docentes o profesionales que demuestren idoneidad en la materia y haber cursado estudios de especialización en esa disciplina, exhibiendo en su caso el documento correspondiente, y

VI. Gozar de buena reputación.

Artículo 111. Para desempeñar el cargo de Subdirector Técnico del Servicio Médico Forense, se requieren los mismos requisitos señalados en el artículo anterior. El ejercicio como médico legista deberá ser de tres años.

Artículo 112. Para ser auxiliar del Servicio Médico Forense en las ramas de química toxicológica, bioquímica, bacteriología, anatomopatología, hematología, radiología y demás especialidades se requiere:

I. Tener cuando menos veinticinco años de edad cumplidos el día de la designación;

II. Poseer título profesional registrado ante las autoridades competentes, en los casos en que el ejercicio de la especialidad así lo exija;

III. Acreditar antecedentes científicos, laborales, docentes o profesionales que demuestren idoneidad en la materia, y

IV. Gozar de buena reputación.

Artículo 113. Es un requisito común para ocupar los cargos anteriormente señalados, no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 114. La designación del Director y Subdirectores será hecha por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 115. Son facultades y obligaciones del Director del Servicio Médico Forense:

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

I. Cuidar de que el servicio se desempeñe eficazmente dictando al efecto los acuerdos complementarios que fueren convenientes;

II. Formular anualmente el programa de trabajo y someterlo a la aprobación del Consejo de la Judicatura;

III. Convocar y presidir la junta de peritos médicos con el objeto de:

a) Estudiar los casos de singular importancia que se presenten;

b) Examinar, por orden de la autoridad judicial, y decidir sobre dictámenes objetados;

c) Formular planes para el desarrollo de actividades docentes, con la finalidad de mejorar la preparación teórica y práctica del personal con responsabilidades médico forenses;

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

d) Implementar los acuerdos emitidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como adoptar los acuerdos para procurar la unidad de criterio en cuestiones relativas a la materia;

e) Formular recomendaciones para el mejoramiento del servicio, y

f) Llevar a cabo las actividades académicas y de investigación, con la finalidad de la superación técnica de los peritos médico forenses;

IV. Representar a la institución en los actos oficiales ante las autoridades; presidir y designar a quien lo represente en comisiones con motivo de congresos y otros eventos científicos de índole médico forense;

V. Atender personalmente o por conducto de su Subdirector Técnico, cuando lo considere necesario o conveniente, los casos urgentes del servicio y suplir a cualquiera de los peritos en sus faltas por enfermedad, licencia o vacaciones, o en su caso, señalar al perito a quien corresponda desempeñar el trabajo;

VI. Remitir al Consejo de la Judicatura las solicitudes de licencia de los Subdirectores Técnicos, de los Peritos Médico Forenses, de los Auxiliares en el Servicio Médico Forense y de los demás miembros del personal técnico y administrativo quien acordará lo procedente;

VII. Informar al Consejo de la Judicatura de las faltas cometidas en el servicio por el personal técnico y administrativo;

VIII. Rendir el 30 de noviembre de cada año, al Consejo de la Judicatura, el informe anual de las labores desarrolladas por el servicio;

IX. Solicitar al Consejo de la Judicatura el material y equipo necesarios para el servicio;

X. Formular el proyecto del reglamento interno del Servicio Médico Forense y someterlo a la aprobación del Consejo de la Judicatura, el cual se encargará de la tramitación subsiguiente;

XI. Formular planes de investigación científica, dándolos a conocer al Consejo de la Judicatura y previa autorización del mismo, fomentar su desarrollo, y

XII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 116. En casos de ausencia del Director, ya sea por enfermedad, vacaciones o por el desempeño de comisiones, informará oportunamente al Presidente del Consejo de la Judicatura quien, al autorizarla, aprobará en su caso al sustituto que el propio Director proponga.

Artículo 117. Con excepción de los casos en que deben intervenir los médicos asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, a los hospitales públicos, a los reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias y lugares de reclusión, los reconocimientos, análisis y demás trabajos médico forenses relacionados con los procedimientos judiciales serán desempeñados por los peritos médico forenses, quienes están obligados a concurrir a las juntas, audiencias y diligencias a las que fueren legalmente citados y a extender los dictámenes respectivos.

Artículo 118. Las autopsias deberán practicarse, por regla general, en las instalaciones del Servicio Médico Forense, salvo los casos en que circunstancias especiales justifiquen lo contrario, a juicio del Director y de lo previsto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. No obstante, en estos últimos casos, cuando concurren circunstancias especiales, a juicio del Director, podrá éste disponer que dos peritos médico forenses asistan al hospital para presenciar o practicar la autopsia o para verificar su resultado.

Artículo 119. Cuando las partes objetaren el dictamen de los peritos médico forenses, la autoridad judicial dispondrá, cuando estime fundado el motivo que se alegue, que el Director del Servicio convoque a junta de peritos, con el objeto de que se discuta y decida si se ratifica o rectifica el dictamen de que se trate.

Artículo 120. El Consejo de la Judicatura organizará y vigilará el correcto funcionamiento del Servicio Médico Forense para que éste desarrolle cabalmente sus labores de auxiliar de la administración de justicia.

Artículo 121. Los médicos dependientes de la Dirección de Servicios de Salud del Distrito Federal, asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, serán auxiliares de las autoridades judiciales y de los agentes del Ministerio Público, en sus funciones médico forenses y tendrán la obligación de rendir los informes que les soliciten los órganos judiciales respecto de los casos en que oficialmente hubieren intervenido. En los mismos términos quedarán obligados los médicos adscritos a los hospitales públicos y a los reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias y demás lugares de reclusión.

Artículo 122. Son obligaciones de los médicos asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público:

I. Proceder de inmediato, al reconocimiento y curación de los heridos que se reciban en la sección médica que esté a su cargo;

II. Asistir a las diligencias de fe de cadáver y a todas las demás que sean necesarias o convenientes para la eficacia de la investigación;

III. Redactar el informe médico forense relacionado con la investigación y expedir las certificaciones que sean necesarias para la comprobación de los elementos del tipo penal;

IV. Recoger y entregar los objetos y las substancias que puedan servir para el esclarecimiento del hecho que se investigue e indicar las precauciones con que deben ser guardados o remitidos a quien corresponda;

V. Hacer en el certificado de lesiones, la descripción y la clasificación legal provisional o definitiva de las mismas;

VI. Describir exactamente en los certificados de lesiones, las modificaciones que hubiere sido necesario hacer en ellas con motivo de su tratamiento, y

VII. Las demás que les corresponden conforme a las leyes y reglamentos.

Artículo 123. Son obligaciones de los médicos de hospitales públicos:

I. Reconocer a los lesionados o enfermos que se reciban en el establecimiento y encargarse de su curación, expidiendo sin demora, cuando proceda, los certificados médico forenses correspondientes;

II. Hacer en el certificado de lesiones, la descripción y clasificación legal provisional o definitiva de las mismas;

III. Practicar la autopsia de los lesionados que fallezcan en el hospital y se encuentren a disposición del Ministerio Público o de autoridades judiciales y extender el dictamen respectivo expresando con exactitud la causa de la muerte y los demás datos que sean útiles para la investigación;

IV. Prestar los primeros auxilios y expedir los certificados correspondientes, en todos los casos de lesiones o de otros delitos que ocurrieren en el hospital y que requieran la intervención médico forense, y

V. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 124. Los médicos adscritos a los reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias y demás lugares de reclusión, deberán asistir a los internos enfermos y expedir los certificados que correspondan. Igualmente, prestarán los primeros auxilios en los casos de lesiones y de otros delitos que ocurrieren dentro de la prisión y que requieran la intervención médico forense, e intervendrán en cualquier diligencia judicial que ahí se practique, cuando para ello fueren requeridos por el Ministerio Público o la autoridad competente.

Artículo 125. A los auxiliares de la administración de justicia a que se refiere este título, les serán aplicables las reglas establecidas en la presente Ley, en lo que fuere compatible, para los efectos de su designación, remoción y atribuciones.

TITULO SEPTIMO

De las Costas y de los Aranceles

CAPITULO I

De las Costas

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 126. Las costas son la sanción impuesta en los términos de la ley a los litigantes que hayan actuado de mala fe, con falsedad o sin derecho, cuyo objeto es el pago de los gastos legales que el juicio implicó a la contraparte.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 127. Los Jueces y Magistrados al momento de dictar la sentencia que condene a costas determinarán el monto líquido de las mismas si ello fuese posible, de no serlo se determinará por vía incidental. En su caso, las partes deberán aportar los elementos necesarios para efectuar la liquidación correspondiente y en su defecto, el Juez la determinará con los elementos que se desprendan del propio expediente.

Las partes siempre tendrán derecho al cobro de las costas establecidas en esta ley, cuando acrediten haber sido asesorados, durante el juicio, por Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.

(REFORMADO, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Para el efecto de la acreditación, los Licenciados en Derecho patronos registrarán su cédula profesional ante la Primera Secretaría de Acuerdos a la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con el acuerdo, que para tal efecto expida, el Consejo de la Judicatura de esta entidad. Debiendo la Primera Secretaría proporcionar el número correspondiente para la acreditación ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales del fuero común en el Distrito Federal.

En caso de que la parte favorecida con el resultado del juicio haya sido asesorada por terceros, podrá solicitar al Juez que las costas sean determinadas en la sentencia a favor del abogado o la institución que lo haya patrocinado.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 17 DE JUNIO DE 1997)

Artículo 128. Las costas en Primera Instancia se causarán conforme a las siguientes bases:

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

a) Cuando el monto del negocio no exceda del equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se causará el 10%;

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003) (F. DE E., G.O. 1 DE JULIO DE 2003)

b) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y sea hasta de seis mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se causará el 8%; y

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

c) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a seis mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se causará el 6%.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Si el asunto tuviere que resolverse a través de una segunda instancia, las cuotas anteriores se aumentarán en 2%.

Artículo 129. En los negocios de cuantía indeterminada se causarán las costas siguientes:

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

I. Por el estudio del negocio para plantear la demanda, el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

II. Por el escrito de demanda, el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

III. Por el escrito de contestación a la demanda, el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

IV. Por la lectura de escritos o promociones presentados por el contrario, por foja, el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

V. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el mismo juez de los autos, o se evacue el traslado o vistas de promociones de la contraria, el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

VI. Por cada escrito proponiendo pruebas, el equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

VII. Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o repreguntas a los testigos, o cuestionarios a los peritos, por hoja, el equivalente a cinco días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

VIII. Por la asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del Juzgado, por cada hora o fracción, el equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

IX. Por la asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada hora o fracción, contada a partir de la salida del Juzgado, el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

X. Por la notificación o vista de proveídos, el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

XI. Por notificación o vista de sentencia, el equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

Las costas a que se refiere esta fracción y la anterior, se cobrarán sólo cuando conste en autos que el abogado fue notificado directamente por el actuario. En cualquier otro caso, por cada notificación se cobrará el equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, siempre que la promoción posterior revele que el abogado tuvo conocimiento del proveído o sentencia relativos;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

XII. Por los alegatos en lo principal, según la importancia o dificultad del caso a juicio del Juez, el equivalente a seis y hasta doce días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

XIII. Por el escrito de agravios o contestación de los mismos, el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Las cantidades a que se refiere este artículo serán actualizadas conforme al incremento anualizado que se dé en el Índice Nacional de Precios al Consumidor señalado por el Banco de México.

Artículo 130. Si en un juicio civil o mercantil hubiere condenación en costas y los escritos relativos no estuvieren firmados por abogado alguno, pero pudiere comprobarse plenamente la intervención de éste y sus gestiones en el negocio, la regulación de costas se hará de acuerdo con este arancel.

Artículo 131. Los abogados que intervengan en juicios civiles o mercantiles por derecho propio, cobrarán las costas que fija el presente arancel, aun cuando no sean patrocinados por otro abogado.

CAPITULO II

De los Aranceles

SECCION PRIMERA

De los Interventores y Albaceas Judiciales

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 132. En los juicios sucesorios, los interventores y albaceas judiciales cobrarán el 4% del impone de los bienes, si no exceden de ocho mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, si exceden de esta suma, pero no del equivalente a veinticuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cobrará además el 2% sobre el exceso; si excediere del equivalente a veinticuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal cobrará además el 1 % sobre la cantidad excedente.

SECCION SEGUNDA

De los Depositarios

Artículo 133. Los depositarios de bienes muebles, además de los gastos de arrendamiento del local en donde se constituya el depósito, así como de la conservación que autoriza el juez, cobrarán como honorarios hasta un 2% sobre el valor de los muebles depositados.

Artículo 134. Los depositarios de semovientes cobrarán sus honorarios con arreglo al artículo anterior, además de los gastos de manutención y costo de arrendamiento del local necesario para el depósito.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 135. En el caso de los dos artículos que anteceden, si se hiciere necesaria la venta de los bienes, los depositarios cobrarán además de dichos honorarios, del 2% al 5% sobre el producto líquido de ésta, si en ella hubieren intervenido.

Artículo 136. Los depositarios de fincas urbanas cobrarán el 10% del importe bruto de los productos o rentas que se recauden. En caso de que la finca nada produzca, los honorarios se regularán conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de esta Ley.

Artículo 137. Los depositarios de fincas rústicas percibirán como honorarios los que señale el artículo 133 de la presente Ley más un 10% sobre las utilidades líquidas de la finca.

Artículo 138. Cuando el secuestro recaiga sobre créditos, el depositario, además de los honorarios a que se refiere el artículo 133, cobrará el 5% sobre el importe de los réditos o pensiones que recaude.

SECCION TERCERA

De los Intérpretes y Traductores

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003) (F. DE E., G.O. 1 DE JULIO DE 2003)

Artículo 139. Los intérpretes y traductores podrán cobrar por honorarios, hasta un máximo de lo señalado en los casos siguientes:

I. Por asistencia ante las autoridades judiciales para traducir declaraciones en lenguas indígenas o en idioma extranjero, por cada hora o fracción, el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y

II. Por traducción de cualquier documento, por hoja, el equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Las anteriores cantidades serán actualizadas conforme al incremento anualizado que se dé en el Índice Nacional de Precios al Consumidor señalado por el Banco de México.

SECCION CUARTA

De los Peritos

Artículo 140. Los peritos de las diferentes especialidades que prestan sus servicios como auxiliares de la administración de justicia, cobrarán conforme al arancel siguiente:

I. En asuntos relacionados con valuación, el 2.5 al millar del valor de los bienes por valuar;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

II. En exámenes de grafoscopía, dactiloscopia y de cualquier otra técnica, veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

III. En los negocios de cuantía indeterminada, los peritos cobrarán hasta doscientos cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidad que se determinará por el Juzgador, tomando en cuenta la naturaleza del negocio y la complejidad de la materia sobre la que verse el peritaje. Dicha cantidad se actualizará en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

SECCION QUINTA

De los Arbitros

Artículo 141. Los árbitros necesarios o voluntarios, salvo convenio de las partes, cobrarán como únicos honorarios por conocer y decidir el juicio en que intervengan, hasta el 4% del valor del negocio.

Artículo 142. Cuando el árbitro no llegue a pronunciar el laudo, por haberse avenido las partes, por recusación o por cualquier otro motivo, cobrará el 25% del porcentaje que se establece en el artículo que antecede y el 50% del mismo porcentaje, si hubiere recibido pruebas y el negocio estuviere en estado de resolución.

Artículo 143. Cuando el o los árbitros no pronuncien el laudo dentro del plazo correspondiente, no devengarán honorarios.

Artículo 144. El Secretario que sin ser árbitro, intervenga con este carácter en el juicio respectivo, devengará el 50% de los honorarios que le corresponderían si fuere árbitro.

Artículo 145. El árbitro o árbitros a que se refiere el párrafo tercero del artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, devengarán hasta el 25% de la cuota señalada en el Artículo 141 de esta Ley.

Artículo 146. Las cuotas de la tarifa anterior rigen para el caso de que el árbitro sea único. Cuando sean dos o más, cada uno de ellos percibirá como honorarios el 50% del importe de las cuotas respectivas que señala la tarifa mencionada.

Artículo 147. Los árbitros terceros, para el caso de discordia, devengarán el 75% del porcentaje señalado en el artículo 140 de la presente Ley.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 148. En los negocios cuya cuantía sea indeterminada, el árbitro cobrará doscientos a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Para regular la cuota anterior, se atenderá a la importancia del negocio, a las dificultades técnicas que presente y a las posibilidades pecuniarias de las partes.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)
TITULO OCTAVO

De las Dependencias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)
CAPITULO I

Del Archivo Judicial del Distrito Federal y del Registro Público de Avisos Judiciales

Artículo 149. El Consejo de la Judicatura organizará y vigilará el correcto funcionamiento del Archivo Judicial del Distrito Federal, para que éste desarrolle cabalmente sus labores de auxiliar de los órganos judiciales del Distrito Federal.

Artículo 150. Se depositarán en el Archivo Judicial:

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

I. Todos los expedientes concluidos del orden civil y penal;

II. Los expedientes del orden civil que, aun cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante seis meses;

III. Cualesquiera otros expedientes concluidos que conforme a la ley se integren por los órganos judiciales del Distrito Federal y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a los particulares interesados, respectivamente;

IV. Los expedientes y documentos que remita el Consejo de la Judicatura, y

V. Los demás documentos que las leyes determinen.

Artículo 151. Habrá en el archivo cinco secciones: civil, familiar, penal, administrativa y del Consejo de la Judicatura, mismas que se dividirán de acuerdo con el reglamento respectivo.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 152. Los órganos judiciales remitirán al Archivo los expedientes respectivos. Para su resguardo llevarán un registro computarizado en el cual harán constar, en forma de inventario, los expedientes que contenga cada remisión y al pie de este inventario pondrá el jefe de archivo su recibo correspondiente.

Artículo 153. Los expedientes y documentos entregados al Archivo serán anotados en un libro general de entradas y en otro que se llevará por orden alfabético y se le marcará con un sello especial de la oficina y arreglados convenientemente para que no sufran deterioros, se clasificarán según el departamento a que correspondan y se depositarán en la sección respectiva, de lo cual se tomará razón en los libros que el reglamento determine, asentándose en ellos los datos necesarios para facilitar la busca (sic) de cualquier expediente o documento archivado.

Artículo 154. Por ningún motivo se extraerá expediente alguno del Archivo Judicial, a no ser por orden escrita de la autoridad que lo haya remitido a la oficina, o de quien legalmente la substituya, insertando en el oficio relativo la determinación que motive el pedimento. La orden se colocará en el lugar que ocupa el expediente solicitado, y el conocimiento respectivo de salida de éste será suscrito por persona legalmente autorizada que la reciba.

Artículo 155. La vista o examen de libros, documentos o expedientes del Archivo podrá permitirse en presencia del Director o de los servidores públicos de la oficina, y dentro de ella, a los interesados, a sus procuradores, o a cualquier abogado autorizado. Será motivo de responsabilidad para el Director del Archivo, impedir el examen a que se refiere este artículo y la sanción respectiva será impuesta por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 156. No se permitirá por ningún motivo a los servidores públicos del Archivo, extraer documentos o expedientes.

Artículo 157. Cualquier irregularidad que advierta el Director del Archivo en los expedientes o documentos que se le remitan para su depósito, lo comunicará al Consejo de la Judicatura.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 158. El Archivo Judicial estará a cargo de un Director, preferentemente Licenciado en Derecho, que cuente además con conocimientos en archivonomía y del personal necesario para el desempeño de sus funciones de acuerdo al presupuesto.

Artículo 159. El reglamento respectivo fijará las atribuciones de los servidores públicos del Archivo y determinará la división de las secciones, la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina deban llevarse.

Para el mejor funcionamiento del Archivo se implementará un sistema de microfilmación de expedientes, con la salvedad que los que tengan una antigüedad de cincuenta años o más contados a partir de su ingreso, serán destruidos, previo comunicado por boletín judicial para que en un plazo de treinta días acuda parte interesada, a manifestar lo que a sus intereses convenga, con el apercibimiento que de no manifestar causa legítima o bien que transcurra dicho plazo sin expresión alguna, se procederá a su inmediata destrucción. Quedan excluidos de la anterior determinación los expedientes que no estuvieren concluidos o aquellos que representen un valor histórico, a juicio del Archivo General de la Nación.

El Consejo de la Judicatura podrá acordar en todo caso las disposiciones que crea convenientes para optimizar el funcionamiento del archivo.

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003) (F. DE E., G.O. 1 DE JULIO DE 2003)

Artículo 160. El Archivo Judicial organizará y operará un servicio de bases de datos electrónicos que se denominará Registro Público de Avisos Judiciales, el cual se publicará y difundirá a través del sistema informático denominado Internet.

Este servicio tendrá por objeto la inscripción de los avisos judiciales para efectos de publicidad.

Cualquier interesado, previo pago de los derechos correspondientes, podrá inscribir o consultar la información del Registro.

Los avisos que se publiquen en el Registro Público de Avisos Judiciales, mientras permanezcan accesibles a cualquier usuario en la página de Internet correspondiente, por los mismos términos señalados en la leyes para la publicación de que se trate, surtirán los mismos efectos que los avisos publicados

en los diarios de mayor circulación del Distrito Federal, ello cuando el Juez lo considere pertinente y en adición a éstos.

Cualquier interesado, previo pago de los derechos correspondientes, podrá publicar los avisos judiciales que considere convenientes y consultar la base de datos correspondiente.

Se llevará un registro histórico de los avisos publicados, para facilitar la investigación y consulta de los mismos.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

CAPITULO II

De la Dirección General de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 161. El Boletín Judicial se publicará por la Dirección General de los Anales de Jurisprudencia diariamente, con excepción de los sábados, domingos y días inhábiles.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 162. La Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, contará con un Director General que deberá reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 16 de esta Ley.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 163. En el Distrito Federal se publicará una revista que se denominará "Anales de Jurisprudencia", la que tendrá por objeto dar a conocer tanto estudios jurídicos como los fallos más notables que sobre cualquier materia pronuncie el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, misma que deberá publicarse bimestralmente.

El Boletín Judicial contendrá los acuerdos, sentencias y avisos de todos los Juzgados y Salas, así como los avisos y acuerdos del Pleno y del Consejo, su publicación se hará todos los días laborables del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 164. En todo lo relativo a las publicaciones, el Consejo de la Judicatura administrará los ingresos que por ventas se recaben, haciendo las aplicaciones que estime pertinentes y cuyo producto se destinará exclusivamente para la ampliación y el mejoramiento de dichas publicaciones.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 165. Los edictos, convocatorias y demás avisos judiciales que deban insertarse en el Boletín Judicial, se publicarán gratuitamente en negocios cuya

cuantía no exceda de treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 166. Queda a cargo de la propia Dirección la publicación de las resoluciones que se dicten por el Pleno del Tribunal en los casos a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley, la Jurisprudencia y tesis sobresalientes de los Tribunales Federales entre jueces y magistrados, mediante la consulta respectiva que se haga del Semanario Judicial de la Federación.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)
CAPITULO III

De la Unidad de Trabajo Social, del Servicio de Informática y Biblioteca y del Centro de Convivencia Familiar Supervisada

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 167. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, contará con una Unidad de Trabajo Social, cuyo principal objetivo será auxiliar a Magistrados, Jueces, al Centro de Convivencia Familiar Supervisada y Servicio Médico Forense, en los casos en que la Ley lo prevé. Contará con un Jefe y con el número de trabajadores sociales y el personal de apoyo administrativo necesario.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 168. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal contará con un sistema de cómputo y red interna para las Salas y Juzgados, al que sólo tendrán acceso los Jueces y Magistrados.

De igual forma, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal contará con un sistema de Internet de servicio al público, en los términos que establezca el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Asimismo, contará con un servicio de Biblioteca, en los términos que establezca el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Ambos servicios contarán con el personal especializado y administrativo que designe el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 169. El Centro de Convivencia Familiar Supervisada es un órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con autonomía técnica y operativa, que tiene por objeto facilitar la convivencia paterno-filial en aquellos casos que, a juicio de los titulares de los Juzgados y Salas de lo Familiar, ésta no puede realizarse de manera libre o se ponga en riesgo el interés superior del menor.

Los servicios del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, se otorgarán de forma gratuita en sus instalaciones.

El Centro de Convivencia Familiar Supervisada será administrado y vigilado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual expedirá las bases para su organización y funcionamiento.

El Centro de Convivencia Familiar Supervisada estará integrado por un Director, dos Subdirectores y el cuerpo de trabajadores sociales y psicólogos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Deberá igualmente, contar con los Secretarios Auxiliares que sean necesarios para dar fe.

Para ser Director del Centro de Convivencia Familiar deberá reunir los requisitos señalados por las fracciones I, II, IV y V del artículo 16 de esta ley, además deberá poseer título con antigüedad de cinco años a nivel licenciatura en: Pedagogía, Psicología, Sociología, Trabajo Social o su equivalente, y acreditar la experiencia y capacidad indispensables para el desempeño del cargo.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

CAPITULO IV

De la Dirección General de Procedimientos Judiciales

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 170. LA Dirección General de Procedimientos Judiciales se compondrá por las siguientes áreas:

I. Oficialía de Partes Común para las Salas;

II. Dirección de Consignaciones Civiles;

III. Dirección de Turno de Consignaciones Penales; y

IV. Oficialía de Partes Común para los Juzgados de lo Civil, Familiar, Arrendamiento Inmobiliario y de Paz en materia Civil.

Para ser Director General de Procedimientos Judiciales, se deberán satisfacer los requisitos que señala el artículo 16 de esta ley, con excepción de lo establecido en las fracciones VI y VII.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003) (F. DE E., G.O. 22 DE JULIO DE 2003)

Artículo 171. Corresponde a la Oficialía de Partes Común para las Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

I. Recibir y turnar los expedientes o testimonios relativos a los recursos o medios de defensa, a la Sala que corresponda para su conocimiento, en términos de estricto control, el cual se realizará a través del programa respectivo, mediante el sistema de cómputo aprobado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Si con anterioridad una Sala ha conocido de un recurso, es la misma que deberá conocer de los recursos subsecuentes deducidos de los mismos autos, y

II. Recibir los escritos de término en materia Civil y Familiar que se presenten fuera del horario de labores de las Salas.

(F. DE E., G.O. 1 DE JULIO DE 2003)

La Oficialía de Partes estará a cargo de un Director, que deberá satisfacer los requisitos establecidos por las fracciones I a V del artículo 16 de esta ley; salvo en la antigüedad del Título, que será de cinco años.

La Oficialía permanecerá abierta durante las horas hábiles a que se refiere el artículo 65 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

CAPITULO V

De la Dirección de Consignaciones Civiles y de la Oficialía de Partes Común para los Juzgados

(REFORMADO G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 172. La Dirección de Consignaciones Civiles tendrá competencia para conocer de las diligencias preliminares de consignación.

La Consignación de dinero deberá hacerse exhibiendo billete de depósito, expedido por institución legalmente facultada para ello.

La Dirección de Consignaciones Civiles notificará personalmente de manera fehaciente al consignatario la existencia del billete de depósito a su favor, para que éste, dentro del término de un año, acuda ante la misma, la que previa identificación y recibo hará la entrega correspondiente.

En caso de oposición o de no presentarse consignatario, a petición del interesado se expedirá la constancia resultante.

Esta Dirección estará a cargo de un Director, que deberá satisfacer los requisitos que se establecen en las fracciones I a IV y VI del artículo 17 de esta ley.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 173. Para los Juzgados de lo Civil, Familiar, Arrendamiento Inmobiliario y de Paz en Materia Civil, se contará con una Oficialía de Partes Común, que estará

a cargo de un Director, el que deberá reunir los requisitos que se señalan en las fracciones I a IV y VI del artículo 17 de esta ley.

La Oficialía tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y turnar el escrito y documentación anexa por el cual se inicia el procedimiento al Juzgado que corresponda para su conocimiento, con estricto control a través del programa respectivo, mediante el sistema computacional aprobado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y

II. Recibir los escritos de término que se presenten después de las horas de labores de los Juzgados, pero dentro de horas hábiles, mismos que deberán remitir al Juzgado al que se dirijan.

La Oficialía de Partes Común permanecerá abierta durante las horas hábiles a que se refiere el artículo 65 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2007)
CAPITULO VI

De la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes

(REFORMADO, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 174. Corresponde a la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes, recibir diariamente las consignaciones que remita la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para su distribución a los Jueces Penales y los pliegos de actos antisociales para su distribución a los de Justicia para Adolescentes, según su competencia que se llevará a cabo conforme a las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2000)

Artículo 175.- La Dirección de Turno de Consignaciones Penales estará integrada por un Director y el personal administrativo suficiente para su buen funcionamiento.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2000)

Artículo 176.- El Director deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 17 de esta Ley.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2000)

Artículo 177.- La Dirección estará en servicio en los días y horarios que señalen las reglas de turno de los jueces penales.

CAPITULO VII

Del Instituto de Estudios Judiciales

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 178. El Instituto de Estudios Judiciales tendrá un Director General que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 16 de esta Ley, a excepción de su fracción VI; además contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus objetivos. Los Jueces o Magistrados que así lo soliciten, se podrán incorporar al cuerpo docente del Instituto.

El funcionamiento y atribuciones del Instituto de Estudios Judiciales se regirá por el acuerdo respectivo, que expedirá el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Artículo 179. El Instituto contará con un Comité Académico integrado por cinco miembros: tres que se hayan desempeñado como Jueces o Magistrados y los dos restantes serán académicos con experiencia docente universitaria de cuando menos cinco años.

El Comité tendrá a su cargo elaborar los programas de investigación, preparación y capacitación para los alumnos del Instituto, mecanismos de evaluación y rendimiento, que deberá someter a la aprobación del Consejo de la Judicatura.

(REFORMADO PRIME PARRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 180. Los Magistrados, Jueces y servidores públicos de la administración de justicia del Tribunal, deberán acudir y participar en los programas de especialización y capacitación aprobados por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Los programas que imparta el Instituto de Estudios Judiciales tendrán como objeto lograr que los integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, el Instituto de Estudios Judiciales establecerá los programas y cursos tendientes a:

I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;

III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia;

IV. Proporcionar y desarrollar técnicas y análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;

V. Difundir las técnicas de organización en la función judicial;

VI. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, y

VII. Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior.

Artículo 181. El Instituto de Estudios Judiciales llevará a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la Carrera Judicial.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)
CAPITULO VIII

De la Oficialía Mayor

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 182. La Oficialía Mayor dependerá del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por conducto de su Comisión de Administración y Presupuesto, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Instrumentar y controlar las normas generales aprobadas, así como las directrices, normas y criterios técnicos para el proceso interno de programación, presupuestación, evaluación presupuestal e informática del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, vigilar su aplicación e informar de su cabal cumplimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;

II. Someter a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las adecuaciones requeridas a la organización interna de la Oficialía y las diversas Coordinaciones y Direcciones de la Institución, así como la actualización de los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

III. Proporcionar a las áreas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal los servicios de apoyo requeridos en materia de diseño de sistemas y equipamiento informático, que serán por lo menos los necesarios para que las Salas y Juzgados dispongan de los equipos de cómputo y sistemas de red interna, comunicaciones y archivo, así como los demás que sean necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

IV. Planear, formular, ejecutar y controlar el programa anual de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, servicios, conservación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previa autorización del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;

V. Proponer e instrumentar con aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Institución, de acuerdo con sus programas y objetivos, así como darles seguimiento y verificar su estricta observancia;

VI. Supervisar que las relaciones laborales se desarrollen de acuerdo con las políticas que señale el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en apego a las leyes laborales y a las condiciones generales de trabajo vigentes, así como su cumplimiento;

VII. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal los acuerdos relativos a la suscripción de contratos, convenios y acuerdos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como demás documentos que impliquen actos de administración, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y previo dictamen de la Dirección Jurídica; y

VIII. Las demás que le confiera el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y las que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias relativas.

La Oficialía Mayor estará a cargo de un servidor público que se denominará Oficial Mayor.

Para desempeñar el cargo de Oficial Mayor se deben cumplir los requisitos establecidos por las fracciones I, II, IV, y V del artículo 16 de esta Ley. Además contar con título profesional a nivel de licenciatura y acreditar una experiencia mínima de diez años en áreas o actividades afines al desempeño del cargo.

La designación y remoción del Oficial Mayor serán hechas por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a propuesta de su Presidente.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)
CAPITULO IX

De la Dirección Jurídica

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 183. Corresponde a la Dirección Jurídica asesorar y desahogar consultas a los órganos, dependencias y unidades administrativas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Además, serán de su competencia los asuntos contenciosos laborales en donde el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, o alguno de sus integrantes, por razón de su encargo sean parte.

La Dirección Jurídica contará con un Director y los demás servidores públicos que requiera para el desarrollo de sus funciones, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16 de esta ley, con la salvedad de lo indicado en las fracciones VI y VII.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)
CAPITULO X

De la Coordinación de Relaciones Institucionales

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 184. Corresponde a la Coordinación de Relaciones Institucionales, establecer vínculos de colaboración con el Ejecutivo, el Legislativo y demás Instituciones del Distrito Federal, que por sus características hagan necesaria la interacción con éstos y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La Coordinación de Relaciones Institucionales contará con un Coordinador y los demás servidores públicos indispensables que se requieran para el desarrollo de sus funciones.

El Coordinador de Relaciones Institucionales deberá cumplir con los requisitos del artículo 16 de esta ley, con excepción de lo establecido por las fracciones VI y VII, además deberá contar con los conocimientos necesarios en las áreas administrativa y legislativa.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)
CAPITULO XI

De la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 185. Corresponde a la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos informar y atender a quienes solicitan los servicios que presta el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, le corresponde coordinar las acciones de seguimiento, gestión, concertación y conciliación necesarias para dar una atención eficaz, pronta y expedita a las quejas presentadas contra servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

También le corresponde promover, difundir y fomentar los Programas referentes a la impartición de la justicia y de protección de los Derechos Humanos, así como servir de enlace con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para verificar el cumplimiento de los requerimientos y recomendaciones que emitan dichas instituciones.

La Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos contará con un Director y los servidores públicos indispensables que se requieran para el desarrollo de sus funciones.

El Director deberá cumplir con los requisitos del artículo 17 de esta ley, salvo lo establecido en la fracción V.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)
CAPITULO XII

De la Coordinación de Comunicación Social

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 186. Corresponde a la Coordinación de Comunicación Social recabar y difundir la información generada por las diversas áreas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, así como llevar un seguimiento de las noticias que se divulguen tanto en medios impresos como electrónicos, contará con el personal indispensable para el desarrollo de sus actividades.

Para ser Coordinador de Comunicación Social del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se requiere:

- I. Ser mexicano;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos el día de la designación;
- III. Contar con experiencia mínima de cinco años y la capacidad indispensables para el desempeño del cargo; y
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 8 DE ENERO DE 2008)
CAPITULO XIII

Del Centro de Justicia Alternativa

(ADICIONADO, G.O. 8 DE ENERO DE 2008)

Artículo 186 Bis. El Centro de Justicia Alternativa es una dependencia del Tribunal que cuenta con autonomía técnica y de gestión, y se instituye para administrar y substanciar los métodos alternos de solución de controversias, particularmente la mediación, para la atención de los conflictos de naturaleza civil, mercantil, familiar o penal, entre particulares, así como para su desarrollo.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE ENERO DE 2008)

Artículo 186 Bis 1. El Centro de Justicia Alternativa tiene por objeto:

I. El desarrollo y la administración eficaz y eficiente de los métodos alternos de solución de controversias, principalmente de la mediación;

II. La prestación de los servicios de información al público, sobre los métodos alternativos de solución de controversias y en particular, sobre la Mediación; así como de orientación jurídica, psicológica y social a los mediados, durante la substanciación de aquella;

III. La capacitación, certificación, selección, registro y monitoreo de los mediadores; para el servicio público y privado, a efecto de garantizar altos índices de competencia profesional;

IV. La difusión y divulgación permanente de los servicios que presta;

V. El fortalecimiento de sus funciones y la ampliación de sus metas, a partir de su experiencia y del intercambio permanente con instituciones públicas, privadas, nacionales y extranjeras;

VI. La supervisión constante de su servicio y su retroalimentación oportuna, para mantenerlo dentro de niveles superiores de calidad;

VII. El apoyo al trabajo jurisdiccional del Tribunal;

VIII. El diseño y actualización de su normatividad interna, que será aprobada por el Pleno del Consejo;

IX. La optimización de sus servicios a través de la aplicación de programas estratégicos de investigación, planeación y modernización científica y tecnológica; y

XI (SIC). Cumplir con las disposiciones legales aplicables, así como con las que le atribuya expresamente esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y los acuerdos que emita el Consejo.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE ENERO DE 2008)

Artículo 186 Bis 2. El Centro contará con un Director General, del cual partirá la estructura necesaria del mismo, para el desarrollo eficaz y eficiente de sus funciones, así como con una planta de mediadores especializados y el personal técnico y administrativo que para ello requiera.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE ENERO DE 2008)

Artículo 186 Bis 3. El Director General será designado por el Consejo, para un periodo de cuatro años, con posibilidad de ratificación por otro periodo igual consecutivo. En su persona se reunirán una formación y experiencia multidisciplinarias en Derecho, Psicología, Sociología u otras áreas del conocimiento aplicables a los métodos alternos de solución de controversias.

Durante el ejercicio de su encargo, el Director General sólo podrá ser removido por la comisión de delitos dolosos o por actualizarse en su persona alguno de los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de sus atribuciones o negligencia en el desempeño de las mismas;

II. Padecer incapacidad mental o física durante más de seis meses, que impida el correcto ejercicio de sus funciones;

III. El desempeño de algún empleo, cargo o comisión distinto a los no remunerados de carácter docente o en instituciones de asistencia social, públicas o privadas;

IV. Dejar de ser ciudadano mexicano o dejar de cumplir alguno de los requisitos para ejercer el cargo;

V. No cumplir los acuerdos del Consejo o actuar deliberadamente de manera grave en exceso o defecto de sus atribuciones;

VI. Utilizar en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, o divulgarla sin la autorización del Consejo;

VII. Someter a la consideración del Consejo información falsa teniendo conocimiento de ello; y

VIII. Ausentarse de sus labores por más de tres días hábiles consecutivos sin la autorización del Presidente del Consejo, o sin mediar causa de fuerza mayor o motivo justificado.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE ENERO DE 2008)

Artículo 186 Bis 4. Para ser Director General del Centro de Justicia Alternativa se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad, cumplidos al día de la designación;
- III. Tener título y cédula profesionales de estudios de licenciatura, con experiencia relacionada con la función sustantiva del Centro;
- IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la fecha de expedición del título profesional;
- V. Haber residido en el Distrito Federal durante el último año anterior al día de la designación;
- VI. Gozar de buena reputación; y
- VII. No haber sido condenado por delito doloso.

TITULO NOVENO

De la Carrera Judicial

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 187. La carrera judicial es el sistema que organiza los estudios e investigaciones de las diversas disciplinas jurídicas, dirigido al mejor desempeño de la función judicial y para hacer accesible la preparación básica para la presentación de exámenes de aptitud para cubrir las vacantes, por medio de los concursos de oposición correspondientes.

La carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, que deberán reunir los integrantes del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal y los servidores públicos a que se refiere este Título.

Artículo 188. Los cargos judiciales son los siguientes:

- I. Pasante de Derecho;
- II. Secretario Actuario;
- III. Secretario de Juzgado de Paz;
- IV. Secretario Proyectista de Juzgado de Primera Instancia;

- V. Secretario Conciliador;
- VI. Secretario de Acuerdos de Primera Instancia;
- VII. Secretario de Acuerdos de Sala;
- VIII. Secretario Proyectista de Sala;
- IX. Juez de Paz;
- X. Juez de Primera Instancia, y
- XI. Magistrado.

Artículo 189. Salvo los Magistrados y Jueces, la designación de los cargos judiciales se llevará a cabo por el órgano judicial en donde se origine la vacante, previo examen de aptitud, en los términos de esta Ley.

Artículo 190. Las designaciones que deban hacerse en las plazas vacantes de Juez, ya sea definitivas o con carácter de interino, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición o de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura. En ambos casos el concurso será público.

Los concursos internos de oposición y los de oposición libre se sujetarán al procedimiento siguiente:

I. Tratándose de concurso interno de oposición el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por dos veces en el Boletín Judicial con un intervalo de tres días entre cada publicación; para el concurso de oposición libre el Consejo emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el Boletín Judicial y en uno de los diarios de mayor circulación local, con un intervalo de tres días entre cada publicación. En la convocatoria se deberá especificar si se trata de concurso interno de oposición o de oposición libre.

La convocatoria señalará el número de plazas sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios;

(REFORMADA, G.O. 21 DE ENERO DE 1999)

II. Los aspirantes inscritos deberán resolver un examen escrito cuyo contenido versará sobre temas generales del Derecho y los relacionados con la función del cargo para el que se concursa.

III. Los aspirantes seleccionados en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen;

IV. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público mediante las preguntas e interpelaciones sobre toda clase de cuestiones relativas a la función judicial que corresponda.

La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

Al llevar a cabo su evaluación, el jurado tomará en consideración la antigüedad y desempeño en la función judicial en el Distrito Federal, la experiencia profesional y los cursos de actualización que haya acreditado, en términos del reglamento que dicte el Consejo de la Judicatura. Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto, y

(REFORMADA, G.O. 21 DE ENERO DE 1999)

V. Concluidos los exámenes orales, se levantará un acta final y el presidente del jurado comunicará el resultado al Consejo de la Judicatura, el que antes de resolver sobre la designación correspondiente, mandará publicar de inmediato y por un día en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación nacional, los nombres de los candidatos, a fin de que dentro de los cinco días siguientes a la última publicación le aporten elementos de juicio.

(ADICIONADO, G.O. 21 DE ENERO DE 1999)

Además de los exámenes de conocimiento a que se refiere este artículo, a los candidatos se les practicará examen psicométrico.

Artículo 191. La organización y aplicación de los exámenes de aptitud para los servidores públicos judiciales, estará a cargo del Instituto de Estudios Judiciales en términos de las bases que determine el Consejo de la Judicatura y de conformidad con lo que disponen esta Ley y el reglamento respectivo.

Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del titular del órgano que deba llevar a cabo la correspondiente designación, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores.

Artículo 192. Los exámenes para determinar la aptitud de los servidores públicos señalados en el artículo anterior serán elaborados por un Comité integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá, por un Magistrado, un Juez de primera instancia y un miembro del Comité Académico apoyado por el personal del propio Instituto de Estudios Judiciales. Tratándose de conocimientos que se aplicarán en la impartición de justicia, el Comité será presidido por un Magistrado. La designación de los miembros del Comité se hará en los términos que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 193. El jurado encargado de aplicar los instrumentos de evaluación en los concursos de oposición se integrará por:

I. Un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá;

(REFORMADA, G.O. 21 DE ENERO DE 1999)

II. Un magistrado ratificado, que sea integrante de una sala afín a la materia que se va a examinar;

(REFORMADA, G.O. 21 DE ENERO DE 1999)

III. Un juez ratificado que ejerza funciones en la materia que se va a examinar y;

IV. Una persona designada por el Instituto de Estudios Judiciales de entre los integrantes de su Comité Académico.

Los miembros del jurado estarán impedidos de participar en los concursos a que se refiere este artículo en caso de tener algún vínculo de tipo moral, laboral o económico con cualquiera de los interesados. Estos impedimentos serán calificados por el propio jurado.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 194. Para la ratificación de Jueces y la opinión sobre la ratificación de Magistrados, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal tomará en consideración los elementos siguientes:

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;

II. Los resultados de las visitas de inspección;

(REFORMADA, G.O. 21 DE ENERO DE 1999)

III. Los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, y tratándose de jueces, también la aprobación del examen de actualización;

IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo, y

V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación.

TITULO DECIMO

Del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal

CAPITULO I

Denominación, Objeto, Integración y Funcionamiento

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 195. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, es un órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los Juzgados y demás órganos judiciales, en los términos que esta Ley establece.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 21 DE ENERO DE 1999)

Artículo 196. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal se integra por siete consejeros y funcionará en Pleno, en Comisiones y unitariamente. Para que funcione en Pleno, bastará la presencia de cinco de sus miembros.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], G.O. 21 DE ENERO DE 1999)

El presidente del Tribunal Superior de Justicia también lo será del Consejo de la Judicatura.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal estará integrado además del propio Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, electos mediante insaculación entre Magistrados y Jueces ratificados; dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y uno por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y administrativas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser Magistrados establece el artículo 16 de esta ley.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Contará por lo menos con dos Comisiones que serán:

- a) Comisión de Disciplina Judicial, y
- b) Comisión de Administración y Presupuesto.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003) (F. DE E., G.O. 1 DE JULIO DE 2003)

Artículo 197. Los consejeros estarán sujetos a las mismas responsabilidades en el ejercicio de su función que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo. Recibirán los mismos emolumentos que los Magistrados del Tribunal. Los Consejeros no representan a quien los designa o de donde proviene, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad y durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 198. Los Consejeros no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales del Distrito Federal. No podrán ser Consejeros las personas que hayan ocupado el cargo de Jefe del Distrito Federal, Secretario

General, Procurador General de Justicia, o Representante a la Asamblea del Distrito Federal, durante el año previo al día de la designación.

Artículo 199. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo de la Judicatura expedirá su propio reglamento interior, tomando en consideración las bases siguientes:

I. Sesionará cuando menos una vez cada quince días y cuantas veces sea convocado por su Presidente. Las sesiones las presidirá el propio Presidente del Consejo y podrán ser públicas o privadas, según lo ameriten los asuntos a tratar;

II. Para la validez de los acuerdos del Pleno será necesario el voto de la mayoría de sus integrantes siempre y cuando esté presente la totalidad de sus miembros. En caso contrario se requerirá mayoría absoluta;

III. Los consejeros, a excepción del Presidente, desahogarán semanariamente por orden progresivo el trámite de las quejas que se reciban hasta ponerlas en estado de resolución, turnándolas, en su caso, al Consejero Ponente o al Unitario;

IV. Las quejas serán turnadas por orden alfabético equitativamente y por el número de expediente en forma progresiva y diariamente a cada consejero para su resolución o para la elaboración del proyecto respectivo según el caso;

V. Las ausencias del Presidente del Consejo de la Judicatura que no requieran licencia, serán suplidas por el consejero que designe el propio Presidente. Las demás serán suplidas conforme a su reglamento interior;

VI. Las resoluciones del Pleno, y en su caso de las Comisiones del Consejo de la Judicatura, constarán en acta y deberán firmarse por los consejeros intervinientes, ante la presencia del secretario del Consejo que dará fe. Los consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. El Pleno del Consejo calificará los impedimentos de sus miembros, siempre que fueren planteados en asuntos de su competencia, y

VII. El consejero que disintiera de la mayoría deberá formular por escrito voto particular, el cual se engrosará en el acta respectiva y será presentado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo y versará sobre los puntos de disidencia que hayan sido discutidos en la sesión correspondiente.

(ADICIONADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 200. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal podrá solicitar al Consejo la

expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, opinión sobre las propuestas de designación o de ratificación a que se contrae el artículo 194 de esta ley, así como la remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establece esta ley.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal también podrá revisar y, en su caso, revocar los acuerdos que el Consejo apruebe por mayoría de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Las resoluciones del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal deberán notificarse dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha del acuerdo, a las partes interesadas, mediante su publicación en el Boletín Judicial, salvo los casos en que la resolución finque responsabilidad administrativa; cuando se haya dejado de actuar por mas de seis meses sin causa justificada, o tratándose de asuntos de importancia y trascendencia a juicio del propio Consejo, en cuyos supuestos la notificación deberá ser personal.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Siempre que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal considere que los acuerdos son de interés general ordenará su publicación en el Boletín Judicial y, en su caso, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

La ejecución de las resoluciones deberá realizarse por conducto de los órganos del propio Consejo.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

CAPITULO II

Facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 8 DE ENERO DE 2008)

Artículo 201. Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal las siguientes:

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

I. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones;

(REFORMADA, G.O. 21 DE ENERO DE 1999)

II. Emitir opinión al Jefe de Gobierno del Distrito Federal con motivo de las designaciones y ratificaciones de los magistrados;

III. Designar a los Jueces del Distrito Federal en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a los Jueces y Magistrados.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JUNIO DE 1997)

Asimismo, resolver todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen, cambiar a los Jueces de una misma categoría a otro Juzgado, así como variar la jurisdicción por materia de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz.

IV. Resolver, por causa justificada, sobre la remoción de Jueces y Magistrados, por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal;

V. Vigilar que se cumplan las disposiciones que sobre la carrera judicial señale esta Ley, y aprobar los planes y programas del Instituto de Estudios Judiciales;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

VI. Conocer y resolver las quejas que no sean de carácter jurisdiccional, así como los procedimientos oficiosos contra actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Magistrados, Jueces y demás servidores de la administración de Justicia, haciendo la sustanciación correspondiente y, en su caso, imponer la medida disciplinaria procedente.

Estas facultades se ejercerán, por conducto de la Comisión de Disciplina Judicial, la que resolverá en primera instancia. El Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal resolverá en segunda instancia y de forma definitiva e inatacable de conformidad con esta ley y los acuerdos expedidos para el efecto;

(REFORMADA, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

VII. Ordenar, previa comunicación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la suspensión de su cargo del Magistrado, Consejero o Juez de quien se haya dictado acuerdo respecto a la procedencia de la orden de aprehensión o comparecencia en su contra durante el tiempo que dure el proceso que se le instaure, así como su puesta a disposición del juez que conozca del asunto.

El Consejo podrá adoptar las medidas cautelares que correspondan para evitar que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia y, en su caso, ejecutará la destitución e inhabilitación que se imponga.

La detención que se practique en contravención a este precepto y sus correlativos, será sancionada en los términos que prevenga el Código Penal aplicable;

VIII. Pedir al Presidente del Consejo y a sus integrantes el fiel cumplimiento de sus obligaciones y en su caso fincar la responsabilidad en que incurran de acuerdo con esta Ley;

IX. Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia.

(REFORMADO, G.O. 21 DE ENERO DE 1999)

El presupuesto se deberá remitir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el sólo efecto de que se incorpore, en capítulo por separado y en los mismos términos formulados por el Consejo de la Judicatura, al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, que será sometido a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

X. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas relacionadas con sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

XI. Realizar visitas administrativas ordinarias cada tres meses a las Salas y Juzgados, por conducto de la Visitaduría Judicial, sin perjuicio de las que pueda realizar de manera extraordinaria, ya sea individual o conjuntamente en casos especiales cualesquiera de los Consejeros, pudiendo ser apoyados por los Magistrados de las Salas que conozcan de la misma materia.

También podrá el Consejo o la Visitaduría realizar visitas administrativas, cuando se trate de un medio de prueba dentro del trámite de una queja administrativa o de un procedimiento oficioso, o para verificar objetiva y oportunamente el eficaz funcionamiento de la instancia judicial de que trate, o en su caso, a petición de un Magistrado, cuando se trate de Juzgados;

XII. Designar a un Secretario General del Consejo, el cual asistirá a las sesiones y dará fe de los acuerdos, así como al personal técnico y de apoyo. Las ausencias temporales del Secretario General serán suplidas por el funcionario designado por el Presidente del Consejo, dentro del personal técnico;

XIII. Designar al Jurado que con la cooperación de instituciones públicas o privadas se integrará para el examen que presentarán las personas que deban ejercer los cargos de peritos, en los asuntos que se tramiten ante el Tribunal y dentro de los requisitos que esta Ley señale;

(REFORMADA, G.O. 8 DE ENERO DE 2008)

XIV. Nombrar al Oficial Mayor; al Contralor General; al Director del Archivo Judicial del Distrito Federal; al Director General de los Anales de Jurisprudencia y Boletín

Judicial; al Director General del Instituto de Estudios Judiciales; al Visitador General; a los Visitadores Judiciales; al Director Jurídico; al Coordinador de Relaciones Institucionales; al Jefe de la Unidad de Trabajo Social; al Director del Servicio de Informática; al Encargado del Servicio de Biblioteca; al Director General de Procedimientos Judiciales, a los Directores de esta Unidad; al Director de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos; al Coordinador de Comunicación Social, al Director del Centro de Convivencia Familiar Supervisada; y al Director General del Centro de Justicia Alternativa;

XV. Nombrar a los servidores públicos judiciales de base y de confianza, cuya designación no esté reservada a otra autoridad judicial, en los términos de esta Ley;

XVI. Fijar las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos judiciales de base;

XVII. Autorizar licencias cuando procedan por causa justificada, sin goce de sueldo, que excedan de quince días y hasta de tres meses, en un año;

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal establecerá, de acuerdo con el presupuesto y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos, para lo que tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados dentro del Instituto de Estudios Judiciales o en otras instituciones, la antigüedad, grado académico, así como los demás que el propio Consejo estime necesarios. De igual forma podrá autorizar a Magistrados o Jueces años sabáticos, para que participen en actividades académicas y de formación profesional que resulten de interés para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como el otorgamiento o gestión de becas para la realización de investigaciones o estudios en instituciones nacionales e internacionales, para lo anterior el interesado deberá presentar el proyecto conducente para su aprobación;

XVIII. Fijar cada año, en el mes de diciembre, los modelos de esqueletos que se hayan de usar en el año siguiente en los Juzgados de Paz, cuidando la impresión y distribución de los mismos, de acuerdo con el artículo 46 del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

XIX. Establecer los montos que por razón de la cuantía deberán conocer los Juzgados Civiles de Paz en los términos de los artículos 50 fracción II y 70 fracción I de esta Ley;

XX. Desempeñar las funciones administrativas mediante la Comisión que al efecto se forme por el Presidente y dos Consejeros en forma rotativa, bimestral y en orden alfabético, relacionadas con el manejo de los recursos humanos,

financieros, materiales y de toda índole que correspondan al Consejo, así como las del Tribunal, Juzgados y demás órganos judiciales;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

XXI. Vigilar el cumplimiento por parte de los Jueces y Magistrados respecto de las instrucciones y lineamientos que en materia de estadística se dicten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su debida observancia;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

XXII. Dictar las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Dirección General de Procedimientos Judiciales y expedir las reglas de turno ordinario y extraordinario de los Juzgados Penales, las cuales deberá hacer del conocimiento de la Oficina Central de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuando menos con treinta días de anticipación;

(ADICIONADA, G.O. 17 DE JUNIO DE 1997)

XXIII. Autorizar cada dos años, en forma potestativa y con vista a sus antecedentes, a las personas que deben ejercer los cargos de Síndicos e Interventores en los Juicios de Concurso, Albaceas, Depositarios Judiciales, Arbitros, Peritos y demás auxiliares de la administración de justicia que hayan de designarse en los asuntos que se tramiten ante las Salas y Juzgados del Tribunal, previa la satisfacción de los requisitos a que se refiere el Título Sexto de esta Ley.

La decisión que al respecto adopte el Consejo de la Judicatura será irrecurrible; y

(REFORMADA, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

XXIV. Las demás que determinen las Leyes y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

Artículo 202. Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura las siguientes:

I. Representar legalmente al Consejo;

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo;

III. Recibir quejas sobre demoras y faltas en el despacho de los asuntos, turnándolos en su caso a la comisión correspondiente del propio Consejo;

IV. Practicar por sí mismo visitas a Salas y Juzgados;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

V. Presidir el Pleno del Consejo, sus comisiones, con excepción de la de Disciplina Judicial, y dirigir los debates, conservar el orden en las sesiones y llevar la correspondencia del Consejo;

VI. Convocar a sesión extraordinaria cada vez que lo estime necesario, o si así lo piden más de dos consejeros;

(REFORMADA, G.O. 8 DE ENERO DE 2008)

VII. Proponer al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal el nombramiento y remoción de los siguientes funcionarios: Oficial Mayor; Contralor General; Director General de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial; Director General del Instituto de Estudios Judiciales; Director del Archivo Judicial del Distrito Federal; Visitador General; Visitadores Judiciales; Director Jurídico; Coordinador de Relaciones Institucionales; Jefe de la Unidad de Trabajo Social; Director del Servicio de Informática; Encargado del Servicio de Biblioteca; Director General de Procedimientos Judiciales, Directores de esa Unidad; Director de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos; Coordinador de Comunicación Social, Director del Centro de Convivencia Familiar Supervisada; y Director General del Centro de Justicia Alternativa;

(REFORMADA Y REUBICADA [N. DE E. ANTES FRACCION IX], G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

VIII. Resolver los asuntos cuya atención no admite demora, debido a su importancia, dando cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes al Consejo;

(REFORMADA Y REUBICADA [N. DE E. ANTES FRACCION X], G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

IX. Conceder licencias a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo, cuando procedan por causa justificada, con o sin goce de sueldo, cuando no excedan de quince días;

X. Vigilar la publicación de los Anales de Jurisprudencia y del Boletín Judicial;

(REFORMADA Y REUBICADA [N. DE E. ANTES FRACCION XIII], G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

XI. Tener a su cargo la policía de los edificios que ocupen el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y los Juzgados, dictando las medidas adecuadas a su conservación e higiene, y a la distribución de las oficinas judiciales en sus diversas dependencias. Esta facultad se entiende sin perjuicio de las que confieren las leyes a los Magistrados y Jueces, para conservar el orden de sus respectivos locales dando aviso al Presidente;

(REFORMADA Y REUBICADA [N. DE E. ANTES FRACCION XIV], G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

XII. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración teórico-académica, previo consentimiento del Consejo, con instituciones públicas o privadas tendientes a una mayor profesionalización y capacitación en el campo de la impartición de justicia;

(ADICIONADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

XIII. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal la expedición de acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones; y

XIV. Las demás que determinen las leyes y el reglamento interior del Consejo.

(ADICIONADO CON EL CAPITULO Y LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)
TITULO UNDECIMO

De la Visitaduría Judicial

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)
CAPITULO UNICO

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 203. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual estará bajo la responsabilidad de la Comisión de Disciplina Judicial, es competente para verificar el funcionamiento de las Salas y de los Juzgados incluyendo los de Paz y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Consejo.

Contará con un titular que se denomina Visitador General, así como con visitadores judiciales que dependerán de él.

El Visitador General y los Visitadores deberán satisfacer los requisitos del artículo 16, con excepción de lo señalado por las fracciones VI y VII primer párrafo de la presente ley.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 24 DE ENERO DE 2003)

Artículo 204. Los Visitadores tendrán el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, debiendo ser nombrados por éste en el número que acuerde, en los términos de esta Ley.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal establecerá, en su propio reglamento interior y mediante acuerdos generales, el funcionamiento de la Visitaduría, así como los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad del Visitador General y de los Visitadores, para efecto de lo dispuesto en esta Ley en materia de responsabilidades.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 24 DE ENERO DE 2003)

Artículo 205. Los Visitadores deberán realizar visitas administrativas ordinarias cada tres meses a las Salas y Juzgados, o extraordinarias cuando así lo acuerde

la Comisión de Disciplina Judicial, con la finalidad de supervisar su funcionamiento de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en esta materia.

Ningún Visitador podrá visitar los mismos órganos por más de dos ocasiones en un año.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ENERO DE 2003)

Artículo 206. En las visitas ordinarias los Visitadores, tomando en cuenta las particularidades de cada órgano, realizarán además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, lo siguiente:

I. Pedirán la lista del personal para comprobar su asistencia;

II. Verificarán que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano, o en la institución autorizada al efecto por la ley o en el Monte de Piedad;

III. En los juzgados penales corroborarán si los procesados que disfrutaban de libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal;

IV. Revisarán el libro de gobierno y los demás libros de control a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;

V. Harán constar el número de asuntos que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita; y

VI. Examinarán los expedientes formados a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley, y cuando el Visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar cualquier resolución, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad.

De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios titulares o servidores del órgano, la firma del Juez o Magistrado que corresponda y la del visitador.

En caso de negarse a firmar el Juez o Magistrado, se hará constar esta situación y la causa de la misma, recabando la firma de dos testigos de asistencia.

El acta levantada por el Visitador será entregada al titular del órgano visitado y a la Comisión de Disciplina Judicial, por conducto del Visitador General, a fin de que determine lo que corresponda y, en caso de responsabilidad, para que proceda en

los términos previstos por esta Ley. El Visitador General, con base a las actuaciones realizadas por los Visitadores, propondrá a la Comisión de Disciplina Judicial, por medio de proyectos, las sanciones o medidas correctivas conducentes.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ENERO DE 2003)

Artículo 207. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal podrá ordenar la realización de visitas extraordinarias de inspección o acordar la integración de Comisiones Especiales de Investigación, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un Juez de Paz, por un Juez de Primera Instancia o por un Magistrado. En dichas Comisiones intervendrá además el Visitador General.

(REFORMADO [N. DE E. REUBICADO, ANTES TITULO DECIMO PRIMERO], G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)
TITULO DUODÉCIMO

De la Sustitución en Caso de Impedimentos, Recusaciones y Excusas

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)
CAPITULO UNICO

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO Y REUBICADO, ANTES ARTICULO 204], G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 208. Si un Juez de Primera Instancia o un Juez de Paz en Materia Civil, deja de conocer un caso por impedimento, recusación o excusa, remitirá el expediente a la Dirección General de Procedimientos Judiciales, para que lo envíe al Juzgado que corresponda, de acuerdo con el turno respectivo.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO Y REUBICADO, ANTES ARTICULO 205], G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 209. Si un Magistrado dejare de conocer de algún asunto por impedimento o recusación, conocerá de éste el Magistrado que se designe mediante el turno que lleve la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Cuando los tres Magistrados que integran una Sala estuvieren impedidos de conocer un negocio, pasará éste al conocimiento de la Sala que en la misma materia le sigue en número.

Si todas las Salas o Magistrados del ramo estuvieren impedidos de conocer, pasará el asunto al conocimiento de las Salas de otro ramo, por el orden indicado y si también éstas se agotaren, se integrará una Sala que conozca del asunto con Jueces Penales, Civiles o Familiares, según corresponda, designados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en Pleno que al efecto se reunirá inmediatamente y sin perjuicio de sus demás labores y funciones.

(ADICIONADO CON LOS CAPITULOS Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)
TÍTULO DÉCIMO TERCERO

De las Responsabilidades oficiales

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)
CAPITULO I

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Administración de Justicia

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 210. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura, los Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, el Visitador General, los Visitadores Judiciales, así como todos los servidores públicos de la administración de justicia, son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determinen la presente Ley, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables.

El órgano encargado de sustanciar los procedimientos e imponer las sanciones por faltas de los servidores públicos de la administración de justicia del fuero común en el Distrito Federal, es el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; por conducto de la Comisión de Disciplina Judicial, en primera instancia.

El Consejo, por medio de acuerdos generales, establecerá los mecanismos y medios para combatir las decisiones de la Comisión de Disciplina Judicial, en todo caso el Consejo resolverá en definitiva, en los términos de esta Ley y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 211. Siempre que se presente una denuncia o queja en contra de algún servidor público de la administración de justicia, la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, formará inmediatamente el expediente respectivo con expresión del día y hora en que se reciba la queja, a efecto de que concluya inexcusablemente por sentencia dentro de un término no mayor de veintidós días hábiles, para la primera instancia, y de treinta días hábiles para la segunda y definitiva, en su caso.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 212. Las quejas que se presenten por las faltas en que presuntamente hayan incurrido los Magistrados, Consejeros, Jueces, así como los demás

servidores públicos de la administración de justicia, se harán constar por escrito, para su debida tramitación, las cuales en todo caso deberán contener nombre, firma y domicilio del denunciante, y se harán bajo protesta de decir verdad.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 213. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por medio de la Comisión de Disciplina Judicial, deberá substanciar el expediente relativo, solicitando un informe al servidor público denunciado, quien deberá rendirlo por escrito en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir de la notificación, en el que podrá ofrecer las pruebas que estime necesarias.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 214. Tienen acción para denunciar la comisión de faltas de los servidores públicos de la administración de justicia del Distrito Federal:

I. Las partes en el juicio en que se cometieren;

II. Las personas físicas o morales a quienes se les haya desconocido indebidamente la calidad de parte, en los casos de la fracción V del artículo 220 de esta ley;

III. Los abogados de las partes en los casos de responsabilidades provenientes de hechos u omisiones cometidas en el juicio en que intervengan, siempre que tengan título legalmente expedido y registro en la Dirección General de Profesiones;

IV. El Ministerio Público en los negocios en que intervenga;

V. Los Jueces de lo Familiar en los negocios de su competencia o en aquellos relacionados directamente con los mismos o que afecten los intereses de los incapaces; y

VI. Las organizaciones de profesionales en Derecho constituidas legalmente, por conducto de sus representantes legítimos, quienes lo harán a nombre de la organización de que se trate.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 215. El Presidente o cualesquier miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad de la irregularidad observada en las visitas practicadas a los Juzgados o Salas, solicitará a la Comisión de Disciplina Judicial lleve a cabo de oficio el procedimiento señalado en esta ley.

La Comisión de Disciplina Judicial deberá informar al Pleno del Consejo la resolución correspondiente.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal está facultado para supervisar en todo tiempo la secuela procesal.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 216. Los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal, que incurran en la comisión de alguna o algunas de las faltas previstas por esta ley, serán sancionados con:

I. Amonestación;

II. Multa de diez a cien días de salario que el servidor de que se trate perciba;

III. Suspensión temporal de cinco días a cinco meses, sin goce de sueldo, y

IV. Separación del cargo.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003) (F. DE E., G.O. 1 DE JULIO DE 2003)

Artículo 217. Si el órgano encargado de resolver sobre una queja no lo hiciera dentro del plazo a que se refiere el artículo 211, serán multados sus integrantes, con el importe de un día de salario, por el órgano encargado de la imposición de las sanciones. Si el Pleno del Consejo lo fuere, se impondrá a los integrantes del mismo multa de tres días de salario, hayan concurrido o no al Pleno respectivo.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 218. La declaración de no-responsabilidad por faltas deberá ser publicada en extracto en el Boletín Judicial o en un periódico de circulación en el Distrito Federal, según lo disponga quien hiciere aquélla. La primera de esas publicaciones será gratuita y la segunda a costa del quejoso; a quien si no cumpliera, se le podrá imponer una multa como medio de apremio por el mismo órgano que resuelva, en los términos que se prescriben para dicho medio en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 219. La declaración de responsabilidad por faltas producirá el efecto de impedir al servidor público de que se trate, tenga conocimiento del negocio en el que se hubieren cometido.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

CAPITULO II

De las Faltas

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 220. Son faltas de los Jueces:

- I. No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes;
- II. No dar al secretario los puntos resolutive ni dictar, sin causa justificada, dentro del término que señala la ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento;
- III. No concluir, sin causa justificada, dentro del término de la ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento;
- IV. Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que sólo tiendan a dilatar el procedimiento;
- V. Admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su personalidad conforme a la ley, o desechar por esa deficiencia, unas y otras, de quien la hubiere acreditado suficientemente;
- VI. Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que prescriben las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello;
- VII. Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos por las causas previstas por la ley;
- VIII. Hacer declaración de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal o antes del término previsto por la ley;
- IX. No recibir las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio, cuando reúnan los requisitos establecidos en la ley;
- X. Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio sin causa justificada;
- XI. No presidir las audiencias de recepción de pruebas, las juntas y demás diligencias para las que la ley determine su intervención;
- XII. Señalar, para la celebración de las vistas o audiencias, injustificadamente, una fecha lejana;
- XIII. Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se reúnan los requisitos de ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo, cuando se prueben en autos, de manera fehaciente, que procede una u otra;
- XIV. No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales, durante todas las horas reglamentarias;

XV. Alterar el orden de las listas al hacer el nombramiento de auxiliares de la administración de justicia;

XVI. Dedicar a los servidores públicos de la administración de justicia de su dependencia, al desempeño de labores extrañas o ajenas a las funciones oficiales;

XVII. No entregar las copias certificadas o simples que le soliciten las partes o cualquiera facultado para ello, en un término de cinco días hábiles a partir de la fecha de solicitud;

XVIII. Dejar de aplicar una ley, descatando una disposición que establece expresamente su aplicación;

XIX. Mostrar notoria ineptitud, negligencia o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar, y

XX. No practicar las diligencias encomendadas por el Poder Judicial Federal sin causa justificada. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponer tales autoridades en términos de los ordenamientos legales aplicables.

En el caso de las fracciones IV, V, VI, VIII, IX y XIII será requisito de procedibilidad que la resolución de que se trate haya sido revocada.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003) (F. DE E., G.O. 1 DE JULIO DE 2003)

Artículo 221. Se considerarán como faltas de los Presidentes de las Salas, Semaneros y Magistrados integrantes de aquéllas, en sus respectivos casos, las que tienen ese carácter, conforme a las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIV y XV a la XX del artículo anterior y además, las siguientes:

I. Faltar a las sesiones del Pleno sin causa justificada;

II. Desintegrar sin motivo justificado el quórum en los plenos, vistas o audiencias, una vez comenzadas, o

III. Intervenir de cualquier forma en el nombramiento del personal de los Juzgados.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 222. Si la falta se cometiere por alguna Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por no dictar resoluciones dentro del término legal, sólo será responsable el Magistrado ponente cuando no presentare oportunamente el proyecto respectivo a la consideración de los demás magistrados; y estos últimos serán responsables si, habiéndose presentado la ponencia correspondiente, no concurrieren a la discusión del negocio o no lo votan dentro del mismo plazo legal, o cuando, según el caso, no emita voto particular razonado.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Artículo 223. Son faltas de los Secretarios en el ramo penal, y de Justicia para Adolescentes:

(ADICIONADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

I. No dar cuenta, dentro del término de la ley, con los oficios y documentos oficiales dirigidos al juzgado y con los escritos y promociones de las partes;

(ADICIONADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

II. No asentar en autos, dentro del término, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;

(ADICIONADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

III. No diligenciar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquéllas en las que surtan efectos las resoluciones judiciales, a menos que exista causa justificada;

(ADICIONADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

IV. No dar cuenta, al Juez o al Presidente de la Sala, de las faltas u omisiones que personalmente hubieren notado en los servidores públicos de la administración de justicia subalternos de la oficina, o que se le denuncien por el público verbalmente o por escrito;

(ADICIONADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

V. No engrosar, dentro de ocho días siguientes a la decisión del negocio, la sentencia que corresponda, en los casos que fuere su obligación hacerlo, y

(ADICIONADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

VI. Las señaladas en las fracciones VII, XIV y XVI al XX del artículo 220.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 224. Son faltas de los Secretarios de Acuerdos del ramo civil, familiar y arrendamiento inmobiliario, las fijadas en el artículo anterior y, además las siguientes:

I. No turnar al Secretario Actuario adscrito los expedientes que requieran notificación personal o la práctica de alguna diligencia;

II. No hacer a las partes las notificaciones personales en términos de ley; que procedan cuando concurran al Juzgado o Tribunal;

III. No mostrar a las partes, sin causa justificada, cuando lo soliciten, los expedientes o exigir requisitos no contemplados en la ley para el efecto, como el llenado de formatos u otros;

IV. No mostrar a las partes, inmediatamente que lo solicite, los negocios que se hayan publicado en el Boletín del día;

V. No remitir al archivo oportunamente los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley;

VI. No observar lo establecido en la fracción VII del artículo 58 de esta ley; y

VII. No entregar a las partes las copias simples de resoluciones o constancias de autos que les soliciten, previo pago realizado en los términos correspondientes, cuando para ello no se requiera acuerdo para la expedición.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 225. Son faltas de los Secretarios Actuarios:

(F. DE E., G.O. 1 DE JULIO DE 2003)

I. No practicar legalmente o con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando deban efectuarse fuera del juzgado o Tribunal.

Solicitar a cualesquiera de las partes, retribuciones económicas o materiales, por sí o por interpósita persona, para efectuar las diligencias o notificaciones, así como solicitar a las partes proporcionen los medios de traslado para realizar las mismas;

(F. DE E., G.O. 1 DE JULIO DE 2003)

II. Retardar indebida o injustificadamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas;

III. Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes, y con perjuicio de otros, por cualquier causa que sea, en la diligencia de sus asuntos en general, y, especialmente, para llevar a cabo las que se determinan en la fracción que antecede;

IV. Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia, y

V. Practicar embargos, aseguramientos o retención de bienes o lanzamientos, de persona física o moral que no sea la designada en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del Juzgado, se le demuestre que esos bienes son ajenos, para comprobar lo cual, en todo caso, deberá agregar a los autos la documentación que se les presente, a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado la diligencia.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 226. Son faltas de los servidores públicos de los Juzgados, Salas, Direcciones, Presidencia y demás dependencias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

I. Solicitar a cualquiera de las partes, retribuciones económicas o materiales por sí o por interpósita persona, como condición para el desempeño de sus obligaciones o rehusarse a recibir los escritos y promociones de cualquiera de las partes;

II. No concurrir a las horas reglamentarias al desempeño de sus labores;

III. No atender oportunamente y de forma correcta a los litigantes y público en general;

IV. No mostrar a las partes, inmediatamente que lo soliciten, los expedientes que se hayan publicado en el Boletín del día o se encuentren en los archivos, o exigir a las partes requisitos no contemplados en la ley, como el llenado de formatos u otros;

V. No despachar oportunamente, los oficios o llevar a cabo las diligencias que se les encomienden, y

VI. No remitir al archivo oportunamente los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la ley.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 227. Las faltas en que incurran los servidores públicos, previstas en los artículos 220 fracciones I a IV, XII, XIV y XVI a XX; 221, incisos a) y b); 223, con excepción de la fracción III; 224; 225 fracciones II a V y 226 fracciones II a V, serán sancionadas, la primera vez con amonestación por escrito, y la segunda, con multa en los términos de la fracción II del artículo 216, debiéndose tomar nota en el expediente de dicho servidor público. Si la falta es de las que se refieren en la fracción I del artículo 225 o en la fracción I del artículo 226, se le sancionará con multa si es la primera vez que se comete.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 228. Las faltas en que incurran los servidores públicos, previstas en los artículos 220 fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XV; 223 fracción III, así como reincidir en las establecidas por el artículo 224, serán sancionadas la primera vez con multa en los términos de la fracción II del artículo 216, y la segunda con suspensión temporal, en los términos de la fracción III, de dicho artículo. Se impondrá suspensión al servidor público que incurra en la falta prevista por la fracción I del artículo 225 o la prevista en la fracción I del artículo 226, cuando se trate de la segunda vez.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 229. Todas las disposiciones contenidas en este Capítulo serán aplicables, sin perjuicio de lo que previenen las demás disposiciones legales aplicables a los Servidores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 230. Cuando un servidor público de la administración de justicia sea sancionado por cometer tres faltas en el desempeño de un mismo cargo, dentro de un período de hasta tres años, será separado del cargo conforme a la fracción IV del artículo 216.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 231. También se sancionará como falta, según el caso, a juicio de la Comisión de Disciplina Judicial, y en los términos que prescriben, los artículos 227 y 228 de esta ley, las infracciones y omisiones en que incurran los servidores públicos de la administración de justicia del Distrito Federal, con relación a los deberes que les imponen las disposiciones de esta ley y las demás sustantivas y adjetivas del Distrito Federal y los reglamentos respectivos.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

CAPITULO III

De los Órganos y Sistemas para la Imposición de las Sanciones Administrativas

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 232. Las sanciones previstas en esta ley serán impuestas por la Comisión de Disciplina Judicial, en primera instancia.

El Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal conocerá de la imposición de sanciones en segunda instancia, pudiendo, en su caso, revisar, revocar o modificar la resolución dictada por la Comisión de Disciplina.

En todo caso el Pleno del Consejo resolverá de forma definitiva e inatacable.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 233. Para los efectos de la imposición de las sanciones que señala esta Ley, se estará al procedimiento prescrito en los artículos 211 y 212 de la misma y a lo siguiente: la Comisión de Disciplina Judicial, hará la declaración previa de que el servidor público incurrió en la falta de que se trate, sin mas requisitos que oír a éste y al denunciante, si quisiera concurrir, recibiendo en el mismo acto las explicaciones o justificaciones del caso, de una y otra parte en la misma diligencia, que deberá ser citada dentro del término que previene el artículo 211 de la presente ley.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 234. El asunto se discutirá y votará en una sola sesión del órgano que corresponda, en caso de empate en la votación, sin aplazar la resolución del asunto, se discutirá de nueva cuenta procediendo a la votación y si aún así no fuere posible el desempate, el Presidente tendrá voto de calidad para ese asunto específico.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)
CAPITULO IV

Del Recurso de Revisión Administrativa

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 235. Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieren a la designación, propuestas de designación o de ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán impugnarse ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante el recurso de revisión administrativa, que tendrá alcances de anulación del acto combatido.

El recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal determine si el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal designó, adscribió, emitió la propuesta de designación o de ratificación, o removió a un Magistrado o a un Juez, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 236. El recurso de revisión administrativa podrá interponerse en contra de:

I. Resoluciones de designación con motivo de un examen de oposición, por cualquiera de las personas que hubieren participado en él;

II. Resoluciones en las que se emita opinión negativa sobre la propuesta de designación o de ratificación, se interpondrá por el Magistrado o por el Juez en el caso de negativa a la ratificación; y

III. Resoluciones de remoción.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 237. El recurso de revisión administrativa deberá presentarse por escrito ante el Presidente del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse. El Presidente del Consejo instruirá a un integrante de éste, para que realice y presente el informe circunstanciado, en el que se sostenga la legalidad del acto combatido, acompañado de aquellos elementos probatorios en que se haya fundado el mismo. El recurso de revisión y el informe correspondiente serán turnados, dentro de los tres días hábiles siguientes, a un magistrado ponente según el turno, para que elabore el proyecto de resolución que corresponda.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 238. En los casos en que el recurso de revisión administrativa se interponga contra las resoluciones de designación o adscripción, deberá notificarse también al tercero interesado, teniendo este carácter la o las personas que se hubieren visto favorecidas con la resolución que se combate, a fin de que en el término de cinco días hábiles pueda alegar lo que a su derecho convenga.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 239. Tratándose de los recursos de revisión administrativa interpuestos contra las resoluciones de designación, no se admitirán más pruebas que las documentales públicas, las cuales deberán ser ofrecidas por el promovente o el tercero interesado en el escrito de interposición de (sic) recurso o en el de contestación a éste.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 240. En caso de que el recurso de revisión administrativa se presente en contra de resoluciones de remoción o propuestas de designación o de ratificación, el magistrado ponente podrá ordenar la apertura de un periodo probatorio hasta por diez días. En este caso, únicamente serán admisibles las pruebas documental y testimonial. Cuando alguna de las partes ofrezca una prueba documental que no obre en su poder, solicitará al magistrado ponente que requiera a la autoridad que cuente con ella, a fin de que la proporcione a la brevedad.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 241. Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que declaren fundado el recurso de revisión administrativa planteado, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal dicte una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales.

Dichas resoluciones serán válidas cuando sean adoptadas por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La nulidad del acto que se reclame no producirá la invalidez de las actuaciones del magistrado o juez nombrado o adscrito.

La interposición del recurso de revisión administrativa no interrumpirá en ningún caso, los efectos de la resolución impugnada.

(ADICIONADO CON EL CAPITULO Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

TITULO DECIMO CUARTO

De la Contraloría

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

CAPITULO UNICO

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 242. LA Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tendrá a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que fijan las leyes aplicables a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Tribunal Superior de Justicia, incluyendo a los del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 243. La Contraloría contará con el personal necesario para el correcto ejercicio de sus facultades.

Contará con un titular que se denomina Contralor General del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, nombrado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal a propuesta de su Presidente, durará en el cargo seis años sin posibilidad de reelección, deberá satisfacer los requisitos que señala el artículo 16, con excepción de lo establecido por el último párrafo de la fracción VII, de esta ley, deberá además acreditar los conocimientos suficientes para el ejercicio del cargo.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Artículo 244. LA Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal contará con las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos;

II. Comprobar el cumplimiento, por parte de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;

III. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a que se refiere la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

IV. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

V. Establecer las sanciones correspondientes y dar cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para su correspondiente aplicación; y

VI. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los 30 días después su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Para efectos de mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- (DEROGADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

TERCERO.- Al finalizar el período del actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, por esta única vez podrá seguir desempeñando sus funciones hasta el 31 de Diciembre de 1999 previa elección del Pleno del Tribunal.

CUARTO.- A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Magistrados que actualmente tienen la categoría de supernumerarios, deberán integrar las Salas correspondientes, conforme a los acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura.

QUINTO.- Los derechos laborales de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal serán respetados íntegramente.

SEXTO.- Los Magistrados que al momento de la entrada en vigor de la presente Ley tengan el carácter de Supernumerarios pasarán a ser Magistrados Numerarios.

SEPTIMO.- Las menciones y facultades que esta Ley le señala al Jefe del Distrito Federal, se entenderán referidas y otorgadas al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hasta antes del mes de Diciembre de 1997, de conformidad con lo que establece el artículo Quinto Transitorio por el que se reforman diversas disposiciones constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Octubre de 1993.

OCTAVO.- Hasta en tanto sea designado el Jefe del Distrito Federal, el Presidente de la República conservará la facultad de nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Octubre de 1993.

NOVENO.- El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal designará en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, a los miembros del Comité Académico y emitirá dentro de los noventa días siguientes los reglamentos de Concurso de Oposición y del Instituto de Estudios Judiciales.

RECINTO DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.- Rep. Germán Aguilar Olvera, Presidente.- Rep. Sergio Martínez Chavarría, Secretario.- Rep. Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Oscar Espinosa Villarreal.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

G.O. 17 DE JUNIO DE 1997.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

G.O. 21 DE ENERO DE 1999.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, con excepción hecha de lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del mismo Decreto.

SEGUNDO.- Para su mayor difusión publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Las reglas de turno a las que se refieren los artículos 51 y 201, fracción XII del presente Decreto deberán ser expedidas por el Consejo de la Judicatura dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. En tanto se expidan estas reglas, seguirán vigentes las disposiciones del Capítulo IV del Título Octavo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior del (sic) Justicia del Distrito Federal.

G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1° de octubre de 1999. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

G.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2000.

ARTÍCULO TRANSITORIO.- La presente reforma entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

G.O. 18 DE ENERO DE 2001.

ARTICULO TRANSITORIO.- La presente reforma entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

G.O. 24 DE ABRIL DE 2003.

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión, publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO TERCERO. Las disposiciones contenidas en el Capítulo Cuarto del Título Octavo, entrarán en vigor 30 días después de su publicación. Durante este lapso únicamente funcionarán la Dirección de Consignaciones Civiles, la Oficialía de Partes Común a los Juzgados y la Dirección de Turno de Consignaciones Penales, en tanto entre en vigor el Capítulo mencionado.

ARTÍCULO CUARTO. Para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 26 de esta Ley, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, establecerá un fondo para el retiro que será administrado por un fideicomiso. Para la constitución del Fondo para el Retiro se observará lo siguiente:

Los Magistrados aportarán el equivalente al 8 % de su percepción mensual neta, durante los seis primeros años y el 4 % los subsecuentes, hasta el retiro.

(F. DE E., G.O. 1 DE JULIO DE 2003)

El Consejo de la Judicatura a propuesta del Pleno del Tribunal, establecerá por medio de acuerdos conducentes, las reglas para la administración del Fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley, sin afectar las economías y funciones jurisdiccionales propias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Los Magistrados, que con motivo de esta reforma correspondiere su jubilación, para tener derecho al haber por retiro de carácter vitalicio, durante el ejercicio

presupuestal del 2003, deberán aportar al Fondo para el Retiro el equivalente a las aportaciones que corresponderían por el lapso de seis años, dichas aportaciones se realizarán desde la entrada en vigor de esta ley y hasta seis meses posteriores a que la jubilación ocurra.

(F. DE E., G.O. 1 DE JULIO DE 2003)

De igual forma los Magistrados que habrán de jubilarse, durante los ejercicios presupuestales de los próximos tres años, procederán en términos del párrafo anterior aportando la parte proporcional que corresponda.

Les Magistrados que tengan derecho al haber especial por dos años, y que con motivo de la entrada en vigor de esta ley, corresponda que se jubilen durante el ejercicio presupuestal del año 2003, procederán en los términos del párrafo anterior, aportando las cantidades que les corresponda.

ARTÍCULO QUINTO. Les Magistrados que tengan 70 años de edad, y hayan sido designados o ratificados antes de la entrada en vigor de este Decreto, podrán, si así lo consideran, retirarse del cargo y disfrutar del beneficio a que se refiere el artículo 26, sujetándose a lo señalado por los incisos anteriores, en caso contrario se retirarán al cumplir 75 años de edad o al sobrevenir alguna incapacidad física o mental.

Lo dispuesto en el párrafo anterior estará vigente sólo durante el año 2004, a partir del año 2005 se aplicará lo señalado por el artículo 26 de este Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. Lo establecido en el último párrafo del artículo 26 entrará en vigor tres años después de haberse constituido el Fondo, momento en el cual los Jueces realizarán las aportaciones a que el mismo se refiere.

Los Jueces que fueron nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, al cumplir 70 años de edad o más podrán optar por el retiro, en caso contrario lo harán al cumplir 75 años de edad o al sobrevenir alguna incapacidad física o mental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 168 de la ley, se dispondrá de un plazo improrrogable de dos años, contados a partir de la publicación de este Decreto.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal deberá contemplar en la elaboración de los presupuestos correspondientes, las partidas necesarias.

ARTÍCULO OCTAVO. Se deroga el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se modifican diversos artículos de la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 29 de enero y en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de febrero de 1996, respectivamente.

ARTÍCULO NOVENO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2004.

PRIMERO.- Remítase al Jefe de Gobierno para su debida promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- El Consejo de la Judicatura contará con un término de noventa días para llevar a cabo los acuerdos a que se refiere el artículo 127 párrafo tercero después de publicada la presente ley.

G.O. 26 DE ENERO DE 2005.

Primero. Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

G.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2007.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor simultáneamente con la Ley sobre Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, que para tal efecto aprobará la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

TERCERO.- El Tribunal Superior de Justicia deberá presupuestar para el ejercicio 2007, los recursos para crear la infraestructura suficiente y el personal necesario para que se proceda a la aplicación de la Ley sobre Justicia para Adolescentes.

G.O. 8 DE ENERO DE 2008.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días naturales posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Publíquese para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Para su mayor difusión, ordénese su publicación en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

CUARTO. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deberá realizar las previsiones presupuestales necesarias para dotar del personal y de la infraestructura necesaria al Centro para su adecuado funcionamiento en los términos que señala el presente Decreto.

QUINTO. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal contará con sesenta días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto para emitir el reglamento interno correspondiente.

SEXTO. La Comisión de Administración y Procuración de Justicia conformará una comisión multidisciplinaria donde participe, cuando menos, la Consejería Jurídica del Gobierno del Distrito Federal, el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, académicos e investigadores con experiencia en la materia; con la finalidad de elaborar, en el plazo de un año, contado a partir del día siguiente de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, de la iniciativa de ley que para la solución de controversias en todos los ámbitos de interacción social, requiere el Distrito Federal.